



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

“FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN”



TESIS

EL ARTÍCULO 568° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN LA LIQUIDACION DE PENSIONES DEVENGADAS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA – CHICLAYO, 2019

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora: TOVAR VASQUEZ SOLIS, Guliana Angélica

Asesor: Mg. Marcial Zamora Lazo

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO DE FAMILIA

Pimentel, Perú - 2021

Tesis “El artículo 568° del código procesal civil en la liquidación de pensiones devengadas de alimentos en Los Juzgado De Paz Letrado De Familia – Chiclayo, 2019, presentada por la Bachiller Srta. TOVAR VASQUEZ SOLIS, Guliana Angélica, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo”, para optar el Título Profesional de Abogado.

Bachiller:

Asesor: Dr.

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

Dedicatoria.

A Dios, por su infinita bendición

Agradecimiento

A mi familia, por su gran apoyo.

Resumen

En la actualidad en los procesos de alimentos la liquidación de devengaos se calcula a partir del día siguiente de la notificación de la demanda; dicho de otro modo, si un obligado alimentario ha estado en incumplimiento con su obligación alimentaria, dichos devengados, acorde al artículo 568^a del código Procesal civil, serán calculados recién al día siguiente de haber sido notificado éste; es decir interpuesta la demanda, y sin considerar la existencia de problemas de notificación, o problemas ajenos a la demandante, existe dilatación en la notificación, todo ese lapso de tiempo no podrá ser tomado en cuenta como parte de la liquidación de pensiones impagas; lo que realmente se genera es una manera de arbitrariedad o impunidad alimentaria. el objetivo General: Determinar los efectos jurídicos de la modificación del artículo 568° del código procesal civil para establecer la liquidación de pensiones devengadas a partir del día en que se presentó la demanda en los juzgados de paz letrado de familia – Chiclayo, 2019. La presente investigación es de tipo cualitativa, implica un proceso de recolección, análisis de resoluciones en el estudio para responder a un planteamiento del problema. Entre las conclusiones se llaga a, que existen muchos factores que se relacionan con la notificación judicial de demanda de alimentos, muchas de ellas van en perjuicio del alimentista o parte demandante, pues mientras no se notifique debidamente al demandado, no se toma en cuenta el plazo de pago de dichos devengados, en muchos casos llegan a trascurrir años, o llega a la prescripción.

Palabra clave: Liquidación de alimentos devengados

Abstract

At present, in food processes, the settlement of accruals is calculated from the day following notification of the claim; In other words, if a maintenance obligation has been in breach of his maintenance obligation, said accrued, according to article 568 of the Civil Procedure code, will be calculated only the day after it has been notified; In other words, the lawsuit has been filed, and without considering the existence of notification problems, or problems beyond the control of the plaintiff, there is a delay in the notification, all that period of time cannot be taken into account as part of the liquidation of unpaid pensions; what is really generated is a form of food arbitrariness or impunity. The General objective: Determine the legal effects of the modification of article 568 of the civil procedure code to establish the liquidation of accrued pensions as of the day the lawsuit was filed in the court of the peace family attorney - Chiclayo, 2019. The This research is qualitative, involves a process of collection, analysis of resolutions in the study to respond to a statement of the problem. Among the conclusions it is reached that there are many factors that are related to the judicial notification of the maintenance demand, many of them are to the detriment of the obligee or plaintiff, because until the defendant is not duly notified, the claim is not taken into account. term of payment of said accrued, in many cases they come to pass years, or it reaches the prescription.

Keyword: Accrued Food Clearance

Índice

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice.....	vii
I.- INTRODUCCIÓN.....	8
II.- MARCO TEÓRICO.....	14
III.- MÉTODOS.....	57
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación.....	57
3.2.- Diseño de Investigación.....	57
3.3.-- Variables, Operacionalización.....	58
2.4.- Población y muestra.....	58
2.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	59
2.6.- Procedimientos de análisis de datos.....	60
2.7.- Criterios éticos.....	60
2.8.- Criterios de rigor científico.....	61
IV.- RESULTADOS.....	63
4.1.- Demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2017.....	63
4.2.- Demandas de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2018.....	68
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.....	77
Bibliografía.....	78

I.- INTRODUCCIÓN

Los procesos “de alimentos son considerados derechos primera necesidad, en la medida que su naturaleza tiene una finalidad de protección, que permite el sostenimiento del ser humano, considerado de urgencia, tutela y trámites que son de carácter especial; teniendo en cuenta que el Estado, ha establecido una protección y tutela muy especial para las casuísticas de menores de edad, siendo esto en concordancia con el principio del interés superior del niño, siendo el encargado el Juez de Paz Letrado quien de forma regular es el encargado de llevar los trámites de estos procesos vinculados a los derechos de familia.

De acuerdo a la actual legislación peruana, los sujetos que pueden recibir los alimentos, es decir en relación a los sujetos que pueden demandar la satisfacción de la prestación alimentaria. Aquellos alimentistas menores de edad, de quien se presume que está en estado de necesidad, y donde solo basta demostrar el entroncamiento o parentesco que la normatividad exige, a efectos de poder gozar de su derecho.

Que el alimentista mayor de edad, ascendientes o descendientes, cónyuges; en donde la normatividad exige que se compruebe que no cuenta con los recursos necesarios para subsistir por estar en situación de desempleado, o por encontrarse cursando estudios satisfactorios o estar en estado de salud física o psicológica precaria que le impide trabajar.

Ante el contexto expuesto queda agregar, que el derecho alimentario constituye una demanda de mucha trascendencia en la sistematización jurídica dentro del ámbito de la sociedad, por lo cual existen regulaciones tanto en el Código civil, Código Procesal Civil, y el Código del niño y adolescente.

En la actualidad en los procesos de alimentos la liquidación de devengados se calcula a partir del día siguiente de la notificación de la demanda; dicho de otro modo, si un obligado alimentario ha estado en incumplimiento con su obligación alimentaria, dichos devengados, acorde al artículo 568^a del código Procesal civil, serán calculados recién al día siguiente de haber sido notificado éste; es decir interpuesta la demanda, y sin considerar la existencia de problemas de notificación, o problemas ajenos a la demandante, existe dilatación en la notificación, todo ese lapso de tiempo no podrá ser tomado en cuenta

como parte de la liquidación de pensiones impagas; lo que realmente se genera es una manera de arbitrariedad o impunidad alimentaria. Entendiéndose que lejos que el Estado cumpla la función protectora de sus ciudadanos, especialmente de los necesitados de alimentos, se estaría contradiciendo la naturaleza misma del derecho alimentario.

Se entiende en el común vivir diario de las familias que existe la obligación de pasar alimentos desde el nacimiento del menor alimentista, por tanto el hecho de que un juez ordene dicho cumplimiento, no quiere decir que anterior al mandato judicial el padre o la madre del menor no tenga obligación alimentaria; muy por el contrario la obligación continua desde el nacimiento hasta los 18 años, pudiendo extenderse hasta la edad de 28 años, siempre y cuando los hijos continúen estudios satisfactorios.

El lapso de tiempo entre la imposición de la demanda y la fecha de notificación de dicha demanda, es un tiempo regular; siendo ocasionado ello por:

1. Falta de idoneidad de los notificadores judiciales.
2. Mucha vez el lugar de notificación del demandante es la misma erección del demandante, pues luego del abandono del hogar conyugal, el domicilio muchas veces se vuelve informal.
3. Incorrecta identificación del domicilio del demandado.
4. Nulidad ante una indebida notificación.
5. Impedimentos en las diligencias de notificación.
6. Defectuoso traslado de la demanda por parte del órgano encargado.
7. Notificación fuera del país
8. Entre otros motivos que hacen que se presenten obstrucciones en el emplazamiento.

Existen falencias de materiales logísticos, para la diligencias de notificación, muchas veces sucede que por las diferentes dificultades que se presentan para poder realizar la correcta notificación de la demanda se genera un retraso que coloca al demandante en una situación arriesgada, porque cuanto más se tarda en ser notificada la parte demandada, lapso de tiempo en donde el alimentista menor o mayor de edad que necesita esta pensión se ve privado de sus derechos fundamentales.

A nivel nacional existen muchos juzgados de paz letrado con procesos que para llegar a notificar al demandado la demora llega a meses, años y muchas veces prescribe por el plazo y se pierde el derecho a dicha liquidación, quedando excepta el cobro de la misma.

Se toma como referencia el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; en el expediente 508-2006 FC, en el proceso seguido por Doña Rosa María Gracia Valdez contra Juan Carlos Díaz Sánchez, sobre filiación y alimentos del menor, en este proceso se ha retrasado excesivamente , causando el perjuicio con él al niño a adolescente, por cuanto la demanda versa sobre filiación y alimentos , retraso generando a las notificaciones por exhorto consular, ya que las mismas han sido devueltas de manera reiteradas sin haber logrado el emplazamiento al demandado , situación que ha traído como consecuencias que hasta a la fecha no existía un pronunciamiento de fondo (sentencia) que resuelva el proceso de filiación y alimentos, habiendo transcurrido más de diez años de presentada la demanda de filiación con alimentos.

La Defensoría del Pueblo, señala; ocho de cada 10 jueces en el país otorgan una pensión de alimentos cuyo monto no supera los 500 soles. Sí bien el monto no cubre las necesidades básicas de los menores. Según el Código Procesal Civil el porcentaje máximo que se puede pedir del sueldo del demandado es el 60%. En el caso de los que tienen más hijos el monto será el equivalente al 20 % o 30 % del sueldo, se divide entre la cantidad de menores alimentistas. Los casos de denuncias por juicio de alimentos puede ser cada vez más común.

Otro problema se encuentra, en el mundo laboral informal donde existen personas que cuentan con varios recursos pero trabajan en la informalidad alegando no contar con recursos y mucho menos bienes. En esos casos se hace difícil comprobar el ingreso. Eventualmente tendría que hacer la madre un trabajo de investigación, mostrar medios de prueba y a través de ellos demostrar las posibilidades económicas del demandado.

Lo que el menor alimentista requiere para su normal desarrollo son las necesidades básicas detallar la inversión que debe hacerse en la manutención del menor, como el pago del nido, colegio, universidad, aseo personal,

vestimenta, niñera, cuna, todo lo que la madre gaste en su crianza. Si se trata de un bebé detallar los gastos por ejemplo en pañales, leche, entre otros. También debe especificarse si el menor padece alguna enfermedad y necesita mayores cuidados y asistencia.

Para solicitar la liquidación de devengados en los procesos de alimentos, esta se calcula a partir del día siguiente que el demandado es notificado. Los alimentos se devengan desde el momento en que se demandan, porque la sentencia increíblemente se llegará a emitir en un lapso de un año, dos años, a más y entonces los alimentos se retrotraen al momento de la demanda.

A nivel local: En los juzgados de Paz letrado de Familia de Chiclayo, se toma como referencia el Segundo Juzgado y a continuación se detalla algunos expedientes que hoy en día se ve la problemática en la Ciudad.

En el expediente 2453 – 2018; ingreso la demanda el 29/05/2018, en el proceso seguido por Catalina Tenorio Mendoza contra Jesús Carranza Pérez, sobre Alimentos, en este proceso hubo un retraso de las notificaciones que fue por exhortos devueltos por falta de conocimiento de la dirección del demandado a Santa Cruz – Cajamarca.

Así mismo un escrito presentado por la demandante con fecha 11/04/2019, que solicitaba nuevamente la notificación por exhorto al demandando, detallando bien su dirección, y habiendo sido notificando el demandado con fecha 12/08/2019.

Como nos expresa el artículo 568 del Código Procesal Civil, recién serán calculados la liquidación de pensiones, al día siguiente después de notificado al demandado y en este proceso han pasado 1 año y 5 meses para la notificación del demandado a Santa Cruz.

En el expediente 915 – 2018; nos expresa que la demanda fue presentada el día 07/03/2018 en el proceso seguido por Esther Moreno Crisanto contra Juan Carlos Chapoñan Liza, sobre alimentos, en este mismo expediente sucede lo mismo porque no está claro la dirección y no se pudo notificar al demandado con la demanda. A la demandante le habían solicitado indicar la dirección correcta del demandado y no lo hizo, explicando con un escrito presentado por la demandante expresando que, por razones de salud de su menor hija, tuvo que viajar a Lima al Instituto Nacional del Niño – San Borja, para su respectivo tratamiento y solicitando la notificación nuevamente por exhorto al Distrito de Eten, y habiendo sido notificado con fecha 09/11/2018 y en este proceso han pasado 8 meses para la notificación del demandado al Distrito de Eten.

Finalmente se debe adoptar medidas correctivas en aras del Interés Superior del Niño ya que conforme se ha detallado los alimentos son obligatorios desde el momento mismo del nacimiento del menor, habiendo incluso el estado reconocido al concebido como sujeto de derecho en todo cuando lo favorece.

La Formulación del Problema. Es: ¿Será posible la modificatoria del artículo 568° del código procesal civil, para que se efectúe la liquidación de pensiones devengadas, a partir del día en que se presentó la demanda en los juzgados de paz letrado de familia – Chiclayo, 2019?

La alternativa de solución será: Si, modificamos el artículo 568° del código procesal civil, entonces la liquidación de pensiones devengadas se inicia desde la interposición de la demanda favoreciendo a los demandantes en los juzgados de paz letrado de familia.

Los Objetivos, que se van a desarrollar serán: el objetivo General: Determinar los efectos jurídicos de la modificación del artículo 568° del código procesal civil para establecer la liquidación de pensiones devengadas a partir del día en que se presentó la demanda en los juzgados de paz letrado de familia – Chiclayo, 2019.

Los objetivos específicos son:

a) Analizar doctrinariamente la liquidación de pensiones devengadas de alimentos; b) establecer mejores mecanismos para el proceso de Alimentos en

beneficio de demandantes alimentarios en los juzgados de paz letrado de familia – Chiclayo, 2019; c) explicar los resultados de las demandas que se han interpuesto en los juzgados de paz letrado de familia – Chiclayo; d) proponer la modificación modificatoria del artículo 568° del código procesal civil para establecer la liquidación de pensiones devengadas a partir del día en que se presentó la demanda en los juzgados de paz letrado de familia” – Chiclayo, 2019.

II.- MARCO TEÓRICO.

Antecedentes internacionales. En Ecuador, (Holguín, 2020), “Una obligación muy importante respecto de los padres para con sus hijos, es la alimentación, cuidado, educación y demás aspectos importantes en su desarrollo, más aún cuando éstos son niños, ya que en la adolescencia y edad adulta, muchas veces disminuyen las necesidades pero las sigue habiendo. Sea que los padres se encuentren casados o no, la responsabilidad de alimentar, criar y educar a los hijos, es obligación de los padres, por lo que deben hacerse las gestiones procesales necesarias a fin de que los hijos puedan crecer felices. Es por esta razón que el Estado a través de sus autoridades están en la obligación de garantizar que se cumplan los derechos en favor de los alimentados, así como también el de cumplir y hacer cumplir las leyes y la Constitución de la República del Ecuador. Pero, hay casos en donde las pensiones alimenticias muchas veces no alcanzan para cubrir los gastos y necesidades del niño, por lo que se hace necesaria una especie de veeduría para vigilar que el dinero que se usa para cubrir las necesidades del menor, es utilizado de esa forma y no con objetivos muy distintos y ajenos a los que debería cubrir”.

En Chile, (Arenas Flores, 2019), “Si bien el derecho de alimentos tiene una indiscutible posición dentro del derecho civil, sus implicancias están por sobre éste y cubren todo el espectro jurídico, desde su ubicación dentro del Código Civil y la ley, hasta los más esenciales principios de derechos humanos cristalizados largamente en una serie de tratados internacionales y convenciones que han crecido con fuerza desde la segunda mitad del siglo XX. Por esa trascendencia del concepto, éste no puede circunscribirse íntegramente a la esfera del Derecho Civil y, aun cuando quisiera considerársele autónomo o independiente de las ramas que lo sostienen, se encontraría en una problemática respecto de su misma definición. En el uso diario, el concepto de alimentos está relacionado a la nutrición, en términos simples a la comida y dentro del marco amplio de las ciencias sociales a la reproducción de la sociedad y su orden, en cambio, jurídicamente la situación es distinta, ya que el derecho de alimentos comprende una serie variable de prestaciones que por lo general los padres

deben a los hijos, dentro de las cuales se consideran de primera importancia la alimentación propiamente tal, las prestaciones necesarias en el área de la salud y cierto grado de instrucción, el vestuario y la vivienda. Por otra parte, las normas del derecho constitucional y el derecho internacional juegan un papel muy importante y, aunque se discute profusamente respecto del alcance que pueda tener una norma internacional, pocos juristas estarían en desacuerdo en que esta norma podría, al menos teóricamente, romper con una norma constitucional y con una norma legal, para así modificar un ordenamiento jurídico actualizando sus presupuestos y expulsando leyes que ya no se condicen con lo que la misma humanidad ha dispuesto para sus miembros, por más eficaces que hayan sido en otro momento”.

En Colombia, (Messino, 2014), “Después de analizar las condiciones y calidad de vida de los niños y niñas en Colombia, se ha determinado realizar este trabajo con un enfoque hacia el respeto y efectividad del derecho para los que viven en este territorio. Se trata de la obligación alimentaria, la que, a su vez, se constituye en un derecho de los niños y niñas a recibir alimentos de sus padres. Son muchos los factores que influyen en el incumplimiento de una obligación alimentaria, que tiene causas, tales como: la separación del vínculo de pareja entre los padres, la baja o nula capacidad de pagar una pensión alimentaria, el nivel educativo del padre y la fortaleza del vínculo de la pareja anterior. Debido a estas causas, también surgen consecuencias como: el ingreso disminuye, el padre que queda tiene que cambiar su rol, los hijos mayores a veces se ven empujados a asumir algunos de los papeles del padre ausente, la presencia de una nueva pareja puede generar un impacto fuerte y los daños que ocasiona la separación de los padres y la sensación de abandono por parte del padre deudor en los niños, niñas y adolescentes. Como objetivo general se tienen el determinar los factores relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria en hijas e hijos menores por parte de sus padres, en la ciudad de Barranquilla en el año 2014. La investigación utilizó en términos de Materiales y Métodos por ser un estudio cualitativo, enmarcado en la Línea de Investigación Civil Familia y con el tipo de investigación descriptiva, en la modalidad Estudio de caso. Uno de los resultados de mayor significativo en la investigación responde al incumplimiento de la Obligación alimentaria, al igual que la

separación del vínculo de pareja, el nivel educativo del padre, consistencia del vínculo y grado de conflicto entre la pareja y el nivel de contacto entre el padre y los menores”.

Antecedentes Nacionales. (Díaz, 2018), “El presente trabajo surge de la necesidad de hacer un análisis crítico del proceso de alimentos en el código procesal civil, sobre al cálculo de las pensiones devengadas de alimentos, regulado en el código procesal civil en su artículo 568, en que señala que [...], el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, [...], ello se determina que entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, hay un lapso de tiempo que el menor dejaría de percibir una pensión de alimentos por la demora que hay actualmente en los proceso de alimentos, afectando al menor, ante ello, no debemos olvidar en primer lugar, que el principio que el interés superior del niño debe priorizarse ante el derecho del deudor, como bien lo describe el maestro (SANCHEZ, 2009), señala que: “El interés del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los institutos de protección del menor” Es decir se debe determinar primero lo que mejor resultado otorgue al menor y no lo que más afecte al adulto, estas situaciones equivocadas hacen que situaciones como la propuesta en el presente trabajo resulten preocupantes y vulneradoras de los derechos de los menores. Es por ello que, la presente tesis acorde a las opiniones de distintos juristas conocedores del tema, sustentando el tiempo entre la notificación de la demanda es incierto, es decir que llevaría mese e incluso más de 6 meses razón por la cual se estaría afectando el principio antes en mención, demostrando la urgencia que significa una modificación del artículo en cuestión”.

(Díaz, 2018), “El presente trabajo surge de la necesidad de hacer un análisis crítico del proceso de alimentos en el código procesal civil, sobre al cálculo de las pensiones devengadas de alimentos, regulado en el código procesal civil en su artículo 568, en que señala que [...], el secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses

computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, [...], ello se determina que entre la interposición de la demanda y la notificación de la misma, hay un lapso de tiempo que el menor dejaría de percibir una pensión de alimentos por la demora que hay actualmente en los proceso de alimentos, afectando al menor, ante ello, no debemos olvidar en primer lugar, que el principio que el interés superior del niño debe priorizarse ante el derecho del deudor, como bien lo describe el maestro (SANCHEZ, 2009), señala que: El interés del niño debe ocupar un lugar central, tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina, deben resguardar dicho interés de forma permanente, debe considerarse un eje alrededor del cual deben girar todos los institutos de protección del menor. Es decir se debe determinar primero lo que mejor resultado otorgue al menor y no lo que más afecte al adulto, estas situaciones equivocadas hacen que situaciones como la propuesta en el presente trabajo resulten preocupantes y vulneradoras de los derechos de los menores. Es por ello que, la presente tesis acorde a las opiniones de distintos juristas conocedores del tema, sustentando el tiempo entre la notificación de la demanda es incierto, es decir que llevaría mese e incluso más de 6 meses razón por la cual se estaría afectando el principio antes en mención, demostrando la urgencia que significa una modificación del artículo en cuestión.

(Oblitas, 2019), “El Informe Final del trabajo de investigación, trata sobre La liquidación de pensiones devengadas con porcentaje frente al desempleo del demandado en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017, cuyo contenido se divide en cinco capítulos, el primer capítulo versa sobre la descripción del problema que se presenta en el caso de la liquidación de pensiones devengadas, cuando el obligado a pasar los alimentos, expedida la sentencia firme en porcentaje, ya no trabaja, y que si bien el Pleno adoptó la segunda postura conforme a continuación señala: “Se calcula en función a la remuneración mínima vital, impuesta por el D.S. N° 007-2012-TR previo requerimiento a la parte demandante y demandada para que acrediten los nuevos ingresos que percibe el obligado por el periodo materia de liquidación, bajo apercibimiento de calcularse las pensiones devengadas en función a la remuneración mínima vital”. Sin embargo dicha postura no tuvo en cuenta en caso el obligado deja de laborar dolosamente con la única finalidad de perjudicar

al alimentista. El segundo capítulo contiene los antecedentes de la investigación y sus bases teóricas teniendo en cuenta su variable independiente desempleo del demandado, y su variable dependiente liquidación de pensiones devengadas con porcentaje. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales. El capítulo cuatro trata sobre los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y por último el quinto capítulo sobre Discusión de Resultados, para culminar con las conclusiones y recomendaciones”.

Antecedentes a nivel Local. Se tiene a (Flores, 2019), “Este trabajo de investigación tiene como objetivo principal contribuir y solucionar el problema planteado, para lo cual he usado un léxico adecuado, dividiendo en cinco capítulos: El primer capítulo denominado Planteamiento del Problema, en donde presento los aspectos de la problemática, la realidad problemática, el planteamiento del problema, la formulación del problema y la justificación e importancia, en el segundo capítulo denominado Marco Metodológico están los objetivos generales y específicos, la hipótesis, variables independiente y dependiente, diseño, contrastación de la hipótesis, población, muestra, materiales, técnicas de Recolección de datos y los métodos que se utiliza para llegar al problema planteado, así mismo en el tercer capítulo se denomina Historia del Derecho de Familia en el cual se abarca el contexto internacional los países de España y Argentina también en el contexto nacional y en el contexto local sobre el derecho de familia que se han realizado en el Departamento de Lambayeque, Provincia de Chiclayo y el Distrito de José Leonardo Ortiz para lo cual se presentó solicitudes al poder judicial para tener datos estadísticos sobre la pensión de alimentos, en el cuarto capítulo denominado el Derecho Alimentario según nuestra legislación definimos al Derecho Alimentario en el código civil y en el código de niños y adolescentes; se analiza el contraste entre el Código civil y el Código de niños y adolescentes, además el Código Procesal Civil, el Código penal y así mismo analicé un informe de Defensoría del pueblo

en donde se muestra una especial preocupación sobre el proceso de alimentos que se ha diseñado legalmente como un proceso célere lo cual pone en evidencia que nuestro país no se ha logrado la satisfacción en todos los casos y por último el quinto capítulo lo definimos como el Derecho Alimentario Según la Legislación Comparada en el cual se abarca los países de España, Argentina y Nicaragua; según la Convención de los derechos del niño y adolescentes y la organización mundial de la Salud (OMS). Para poder demostrar nuestra hipótesis se utilizó los métodos analítico, cuantitativo, inductivo, deductivo, la hermenéutica y la dogmática jurídica. También se utilizaron las técnicas de fichaje en el cual, se incorporaron conceptos del Derecho de Familia y el Derecho alimentario, así mismo bibliografías, linkografías, artículos periodísticos, informes, revistas y datos estadísticos mediante solicitudes a la Corte 11 Superior de Justicia de Lambayeque. Ahora bien, se revisó el código Civil Peruano vigente, la doctrina, la jurisprudencia actual y no hay una definición clara de que se entiende por Estudios exitosos ya que es un término que no se ha desarrollado y se deja al criterio del juez”.

(Tirado, 2019), La presente investigación trata sobre el tema de prescripción de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores; vemos que en la realidad a pesar de existir un pronunciamiento favorable sobre la pensiones de alimentos, en muchos casos el obligado deja de cumplir en forma puntal con su obligación, por lo que las pensiones alimenticias devengadas se van acumulando, originando que los demandantes soliciten las respectivas liquidaciones de pensiones alimenticias. Si bien es cierto, nuestra legislación a nivel normativo a partir de la modificatoria con la Ley N° 30179, ha regulado en el inc. 5 del Artículo 2001° del Código Civil la figura jurídica de la prescripción extintiva de pensiones de alimentos, ello generaría una desprotección a los beneficiarios del derecho de alimentos, por cuanto el plazo de prescripción establecido es de quince años; es por ello que este tema ha creado posiciones jurisdiccionales a favor y en contra, hecho que ha generado expectativas tanto para los abogados como los magistrados en asumir una posición sobre este tema, originando discrepancias en lo previsto sobre los plazos de prescripción y la protección al derecho alimentario. Es por ello que el presente trabajo está

enfocado a orientar si las pensiones devengadas en un proceso de alimentos en vía de ejecución puede ser susceptible de ser declaradas prescritas o verse amparada por un carácter netamente de protección a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos, teniendo en cuenta el principio de la supremacía del interés superior del niño¹.

En la base teórica se ha considerado:

Los alimentos.- Evolución en la historia; los alimentos como prestación son reconocida por los pueblos de la antigüedad. Su desarrollo jurídico se inicia en el derecho romano de la etapa de Justiniano.

En el pueblo romano, el concepto del todopoderoso se veía reflejado a través de las potestades del pater, figura que se vio influenciada por el derecho cristiano, de modo tal que al poder absoluto de la institución de la patria potestad, que comprendía prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et necis, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino, además, obligaciones a favor de los mismos. De esta manera, aquellas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater, desaparecen en la etapa Justiniana.

Con la concepción de la autoridad del pater familias la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días. El origen del deber de alimentar a los parientes aparece configurado como tal en la era cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) en el que se obligaba a los parientes a darse alimentos recíprocamente.

En el derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendía (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.), concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.

En el derecho germánico la obligación alimentaria fue el resultado de la constitución de la familia como tal y no se configuró como una obligación legal, pero existían casos en los que nacía también de una obligación universal. Tal es

el caso de la *justae nuptiae* que impone la obligación alimentaria a los consortes, de esta manera en el Digesto se establece que si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas.

En el derecho medieval, específicamente dentro del régimen feudal, se estableció el deber alimentario existente entre el señor feudal y su vasallo.

Por otro lado, el derecho canónico introdujo varias clases de obligaciones alimentarias con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato. Es así que bajo esta influencia el derecho moderno recoge el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos.

En el derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida; debiendo tomar en cuenta que existen tres líneas de pensamiento;

La primera es aquella para la cual la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar; si se lleva a cabo fuera de él, constituye caridad o beneficencia.

La segunda es aquella según la cual la obligación jurídica de prestar alimentos constituye básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.

La tercera es aquella que busca establecer líneas de enlace entre el obligado y el necesitado y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños.

En toda época, el derecho de alimentos es fundamental, ya que con ello el ser humano aplaca y satisface las necesidades primordiales para su sustento; y mantenimiento de una buena salud; por ello, desde el estadio más antiguo al más moderno, la cobertura de dicha pensión permitirá la sobrevivencia del ser humano.

La evolución histórica en el Perú, el decreto del 13 de noviembre de 1821, expedido por; ministro Hipólito Unánue, representa el primer hito que marca el nacimiento del derecho de alimentos a inicios de la República. Dicho decreto expresa: a que los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto mismo que las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia.

El objeto de esta norma era establecer la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose, obviamente, que parte de esta tutela consistía en proveerles alimentos necesarios para su subsistencia.

La estructura de los alimentos en nuestro medio, tomando en cuenta su tradición, es considerar a su prestación como necesaria. No solo permite la subsistencia y desarrollo del beneficiario, sino que fija la obligación de asistencia social, el deber de brindar un sostenimiento y permitir el desarrollo de la persona .

Con razón sentencia Barbero (Díez-Picazo, 1983, p. 49), que “el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida. El primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta cuestión, por lo que las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses.

Los alimentos se presentan como una institución esencial del derecho de las familias, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes.

La importancia del derecho alimentario es cubrir un estado de necesidad de quien lo solicita por ser un derecho vital. Su significado es más alto del aquel otorgado por el lenguaje común. No solo se refiere al sustento —no solo de pan vive el hombre, Mateo 4:4—, también comprende habitación, vestido, asistencia médica y, dependiendo de la edad del alimentista, incluirá la educación y esparcimiento como parte importante de la atención integral del niño y adolescente. Como dice *Pontes De Miranda*, corresponde alimentos a quien no

puede adquirir víveres (cibaria), ropa (vestitus), casa (habitatio) o no puede obtener remedios o pagar a un médico (valetudinis impendia).

En nuestro país existe una alta tasa de abandono por parte del alimentante, siendo un problema social que afecta a millones de niños y adolescentes que no cuentan con lo necesario para subsistir. Por ello, es que de esta omisión surgen otros malestares sociales como el trabajo infantil, delincuencia, drogadicción, etc. El interés que existe en los alimentos no se reduce en el ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas.

En el derecho de familia, el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más relevantes y trascendentes, tanto así que es uno de los que más se ejercitan, constatándose lo mencionado al observar el volumen de los procesos de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados competentes para conocer estos procesos.

La propia Carta Magna de 1993 señala que la familia es la unidad más importante, no solo de socialización, sino que debemos de entenderla como aquella unidad de asistencia que atiende a sus miembros a lo largo de su ciclo vital. La familia es el ente encargado de proteger a sus integrantes y brindarles bienestar. De ello se entiende que brindar protección y bienestar es no solo dar seguridad, es asistir, alimentar y educar. Todo ser humano por el solo hecho de serlo goza de estos derechos fundamentales.

Fundamentalmente, las pensiones de alimentos están destinadas a cubrir las necesidades humanas, pero también con ello se comprende todo lo necesario que se requiere para que una persona tenga una vida digna. En el caso peruano, se observa que el alimentante, generalmente el padre, no coopera con la realización de este deber, por el contrario, hace caso omiso a lo que dispone el juez.

El término: *alimentos* proviene del latín alimentum o ab alere que significa nutrir, alimentar, alére.

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase

comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral officium pietatis.

La obligación alimentaria que la ley impone se configura como una prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos. Están a cargo de ella las personas expresamente designadas, de forma taxativa no enunciativa . (Monteiro, 2010, p.527)

A decir de (DINIZ, 2002, p. 459), el fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, fundamento este último que también comparte *Lasarte*, como diría (Borda, 2008, p.348): La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades.

Definición, El tratadista francés *Josserand*, al referirse a la obligación alimentaria, expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. Para (Aguilar, 1994, p. 53). Es: La obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su prole; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia.

Según (Cabanellas De Torres, 1982), los alimentos son las asistencias que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia. En nuestro medio, *Campana Valderrama* señala que los alimentos *son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma*

parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente del otro, es decir, alimentante y alimentista frente a frente.

Complementando lo señalado, los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Para lograr estos objetivos, se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir, una amplia base de cálculo para su fijación.

Nuestra legislación cumple con definir a los alimentos:

Código Civil, en su art. 472, (Ley 30292), indica lo siguiente: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa post parto.

- Código de los Niños y Adolescentes, en su art. 92°, manifiesta:

Se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y adolescente. También se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma.

La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuyen al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social; por ello, la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia. Dice (Méndez, 2001, p.451) que su finalidad es obviamente asistencia y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida.

Los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en los siguientes presupuestos esenciales:

Existe un vínculo legal que se trata de una relación familiar reconocida por la ley: cónyuges, convivientes e hijos.

Los alimentos derivan de la ley, voluntad o parentesco.

Así también tenemos que los alimentos pueden derivar de relaciones afectivas, por ejemplo, a un padrastro.

La necesidad del alimentista está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención.

Se traduce en el hecho que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo (no es el caso de los hijos parásitos o hijos ninis (ni estudia, ni trabaja).

La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos.

El art. 294 del Código venezolano dice que la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige.

Respecto a la posibilidad del alimentante, aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos.

No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso, predomina el derecho a conservar la propia existencia.

Un caso interesante es el planteado por una sentencia judicial en que se establece que la tenencia de los hijos a cargo de la madre conlleva tanta exigencia como un trabajo remunerado. Por ello, solo el padre debe solventar económicamente a los menores. Criterio este que es lógico dado que la tenencia (a dedicación exclusiva) no genera ingreso por tanto se carece de la posibilidad.

Sobre el tema de la finalidad y presupuestos de los alimentos en el derecho comparado encontramos una interesante sentencia del Tribunal Supremo Español que establece lo siguiente:

Ante todo, hay que decir que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española que proclama, que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien, la obligación alimentaria, supone la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda. Pues bien, teniendo además en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social. (Sentencia 1484-2001 Tribunal supremo español).

Respecto a la proporcionalidad en su fijación, este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar —tal cual accionista— en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante, sino cubrir las necesidades del primero máxime si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos no se conceden *ad utilitatem*, o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem*.

Las fuentes de los alimentos, es la institución de los alimentos tiene dos fuentes principales a saber, la ley y la voluntad.

Respecto a la ley, uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación.

La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona.

El artículo 475° del Código establece, in genus, que la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razones de parentesco o matrimonio. Incluso, acabado este último, la continuación de los alimentos entre excónyuges obedece al estado de indigencia y extrema necesidad, tal como se señala en el art. 350 o; en su caso, la invalidez del matrimonio se rige por las reglas del divorcio (art. 281). Igualmente, el caso del hijo alimentista (art. 415) se fundamenta en el compromiso con la mujer por parte de quien con ella mantuvo relaciones coitales, imponiendo la carga, no a título de indemnización, sino de manutención en favor de quien se presume su hijo sin existir prueba que acredite que lo sea. Entre exconvivientes, el art. 326 dispone la obligación alimentaria a favor del abandonado con el propósito de velar por su subsistencia ante las dificultades que puedan presentársele para obtener los medios suficientes y atender sus necesidades materiales, luego de concluida la unión estable. Asimismo, se permite que las personas que hayan vivido en casa del causante o alimentado por su cuenta, dicha carga permanezca hasta por tres (3) meses luego de producido el deceso (art. 870). En cuanto a las instituciones de amparo familiar, tenemos que el tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo con la condición de este y proteger y defender su persona (art. 526), la misma situación le corresponde al curador (arts. 568 y 576). Tutor y curador deben prestar alimentos bajo sanción penal.

El violador debe alimentos a la prole engendrada. El Código Penal, en cuanto trata los delitos contra la libertad sexual, considera, en su art. 17829, como responsabilidad especial la prestación de alimentos en favor de la prole que resulte de los actos delictivos. Aplicándose las normas respectivas del Código Civil, no nos cabe duda que aplica las reglas del hijo alimentista. La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos".

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad, sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético.

En el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (art. 1923), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (art. 766). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario.

La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos.

La Base Legal en el ordenamiento jurídico peruano encontramos una amplia regulación:

- Constitución Política establece como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6)
- Código Civil (art. 472 y ss.)
- Código de los Niños y Adolescentes (arts. 92 y ss.)
- Reglamento de deudores alimentarios
- Ley General de Salud (art. 10)

En cuanto a la naturaleza jurídica existen dos vertientes: aquellos que lo consideran como una relación jurídica y otra que trata de ubicarlo como derecho patrimonial o personal.

Relación jurídica, los alimentos determinan una compleja relación jurídica entendida como un deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente al derecho de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto³⁰. Es un derecho recíproco que se mantiene activo o pasivo según el estado de

necesidad del alimentista y posibilidad del alimentante. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió.

Es un derecho que se maximiza, muestra su mayor esplendor, cuando existe la necesidad y se minimiza cuando no la hay.

Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter intransmisible.

La cuestión de saber cuál es la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria, opina (Cornejo, 1987, p.227), ha sido y es aún materia de controversia.

Patrimonialidad o extrapatrimonialidad de los alimentos, está referido al tratamiento económico de los alimentos.

Tesis patrimonial, los alimentos tienen un carácter estrictamente patrimonial, se concretizan en algo material con significado económico, al estar representados por dinero para la adquisición de bienes que permitirán el desarrollo de la persona. Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes con los que el alimentista provee sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante. Son valorables económicamente y deben ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asemeja a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales, no a los reales.

Tesis extrapatrimonial, se consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial, en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal. De ello se comprende que siendo un derecho: netamente personal se encuentra adherido a la persona y persiste a lo largo de su vida, extinguiéndose solo con la muerte del titular.

Dentro de todo este dilema doctrinario, consideramos que la naturaleza jurídica de los alimentos es derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial

pero de finalidad personal, i.e. el derecho de alimentos es extrapatrimonial, mientras; que su contenido es patrimonial.

Clasificación de los derechos alimentarios

Por su origen

Los alimentos, de acuerdo con su origen o causa jurídica, pueden ser Voluntarios.

Llamados también *convencionales* cuando se constituyen como resultan: de una declaración de voluntad ínter vivos o mortis causa. Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero (renta vitalicia, donación ordinaria, donación con cargo, donación por razón de matrimonio) o cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria con la finalidad de proporcionar alimentos a una o más personas durante tiempo determinado.

Los alimentos voluntarios son expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones.

Son obligaciones que, a diferencia de la estrictamente alimenticia, no implican necesariamente la preexistencia de un vínculo de parentesco y, en consecuencia, pueden establecerse a favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, cuando no contraríen las leyes, la moral, ni el orden público.

Legales, Los alimentos que derivan directamente de la ley, con independencia de la voluntad, tienen su origen en una disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico.

La variedad de situaciones a las que la ley vincula un derecho-deber de alimentos y el hecho de que se trate de situaciones heterogéneas hace imposible o, cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su ordenación. No obstante, podemos entender que entre todos estos supuestos es posible hacer una primera clasificación diferenciando aquellos en los que el deber alimenticio se asienta sobre una relación familiar del resto.

Los alimentos que tienen como fuente a la ley comprenden a aquellos que deben darse entre el marido y la mujer, los padres e hijos, los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, tíos sobrinos, ex cónyuges, concubinos, etc.

Resarcitorios, destinados indemnizar a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (art. 326).

Por su amplitud, en este rubro tenemos aquello que comprende los alimentos y aquello que avoca a los mismos. Según (Belluscio, 1979, p.389), Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades -asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por lujo, la prodigalidad o el vicio [...].

Necesarios, “también denominados naturales, indispensable o estrictos. Alimenta naturalia.

Son los indispensables para la satisfacción de las necesidades mínimas y primordiales del alimentista (victus). Es brindar los auxilios necesarios sin tener en cuenta los medios económicos del alimentante, tales como vitualla, salud vestuario, habitación. Implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida, aquellos precisos, *necessarium vitae*. La Ley General de Salud indica que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (art. 10).

El Código Civil ha recogido este tipo de alimento con carácter sancionador. Lo reducen a lo estricta y mínimamente necesario para la sobrevivencia cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473, segundo párrafo), cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación (art. 485), en caso del cónyuge culpable del divorcio si bien pierde los alimentos estos le serán otorgados si careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere

imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio (art. 350).

El Código ecuatoriano indica que son necesarios aquellos que bastan para sustentar la vida (art. 369).

Congruos, también denominados civiles o amplios. Alimenta civilia.

Del lat. congruus. Dice el Diccionario de la lengua española: 2. f. der. Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil o de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular. En un sentido amplio se entiende como congruentes, adecuados, suficientes. Así, una cuota congrua es aquella mínima e imprescindible.

Comprenden lo indispensable para subsistir modestamente, de acuerdo con su posición social. Se fijan conforme al rango, condición de las partes y modus vivendi, necessarium personae.

Cabe precisar que los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Es la ley la que establecerá quiénes son los alimentistas que pueden demandar alimentos congruos y quiénes pueden demandar alimentos necesarios.

Mediante el art. 472 del Código Civil se regulan los alimentos congruos cuando se hace referencia a la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento a los que se reducen los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad (arts. 473 y 495).

Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios. De ser así se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

El Código ecuatoriano indica que son congruos aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social (art. 369).

Además, complementa el Código ecuatoriano que los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (art. 369).

Gráficamente esta es la diferenciación:

Por su forma, se relaciona con el tiempo en el que deben prestarse los alimentos. Se encuentran clasificados en temporales, provisionales y definitivos.

Temporales, solo duran un tiempo. En el caso de la madre, se otorgan a efectos de los gastos del embarazo, i. e., desde la concepción hasta la etapa de posparto (art. 172, CC y art. 92 del CNA), siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos, aquellos necesarios para la gestación.

Provisionales, se conceden en forma provisoria por razones justificadas o de emergencia. Son decretados por sentencia en la que se fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Definitivos, son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica.

Es una clasificación discutible. Pueden variar de acuerdo con la necesidad de quien los pide y las condiciones en que se encuentre el obligado, lo que lleva a establecer que la pensión estará sujeta a revisión permanente a petición del interesado.

Características del derecho alimentario, los alimentos tienen ciertas características y particularidades que lo diferencian de otras obligaciones y derechos. Aun cuando existe alguna similitud con los caracteres del derecho de las obligaciones, las características del derecho alimentario son propias.

La dicotomía derecho y obligación alimentaria nace de las relaciones del ius sanguinis, parentesco y la adopción. En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad.

El art. 487 del Código establece que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Sin embargo, estas características no son las únicas, también destacan las siguientes:

- Personalísimo
- Intransmisibile
- Irrenunciable
- Intransigible
- Incompensable
- Inembargable
- Imprescriptible
- Recíproco
- Circunstancial
- Variable⁶

Personalísimo, “ el derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es intuitopersonae, es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos.

El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que esta se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia.

La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles. La relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une a las partes alimentarias. La deuda cesa con la muerte del obligado, no se transmite a sus herederos quienes podrán; sin embargo, ser obligados a prestar alimento, solo en el caso en que se hallen ligados por el vínculo familiar o, en su caso, que cancelen las pensiones devengadas e impagas.

Intransmisibile, la intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho.

Cuando se afirma que el derecho alimentario acaba con la muerte del deudor o del acreedor sostenemos que en el primer caso no existe razón natum ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante, salvo en los casos a que se refieren apud testato y por imperio de los arts. 474 y 478 de código, situaciones en las que el acreedor alimentario, a la muerte de su deudor, tendrá el camino expedito para hacer valer su derecho frente a sus demu parientes que serán llamados por ley para satisfacer sus necesidades. Muerto alimentista no existe razón para extender este derecho a sus familiares en razón de que los alimentos fueron destinados a satisfacer necesidades personales, propias e individuales.

Irrenunciable, El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón pe: la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciabiles. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedar.: desamparado y estaría abdicando a la vida.

Sin embargo, y entendida la diferencia entre el derecho alimentario y pensión alimenticia, podemos decir que estás últimas sí pueden ser materia de renuncia o transacción y compensación en ciertos casos siempre que se compruebe el mismo origen de las obligaciones.

La prohibición de renunciar al derecho a alimentos o a cuotas futuras no impone ni prohíbe una determinada conducta procesal al alimentista. Este puede reclamar o no los alimentos o desistirse del proceso en curso.

Intransigible, el derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado.

Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

Debe distinguirse entre el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario y el convenio al que puedan arribar las partes en un litigio sobre pensiones alimenticias demandadas en el que puede transigirse sobre montos o

modos de satisfacer la obligación, lo que resulta manifiestamente útil para las partes.

Incompensable, el alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público.

Es más, una vez pagados los alimentos no podrán ser restituidos cualquiera que haya sido la causa de la cesación.

La acción de cobro de la pensión es imprescriptible tratándose de menores de edad (art. 1994, inc. 4) y prescriptibles a los 15 años para los mayores de edad (art. 2001, inc. 5). El acreedor alimentario mayor de edad pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados a partir de los quince (15) años desde que dejó de cobrarlos (art. 2001, inc. 534). La ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad fue superado. Los alimentos permiten y sirven para satisfacer obligaciones *ad futurum* no *ad praeteritum* (*in praeteritum non vivitur* o *nemo vivit in praeteritum*, no se vive en el pasado), lo pasado, pasado fue.

En este sentido, el plazo de prescripción, previsto en el inc. 4 del art. 2001 del código, está dirigido a establecer un límite de tiempo mayor (15 años) para el cobro de la pensión fijada en una sentencia judicial firme. De este modo, el hijo mayor de edad que esté siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre u otro acreedor alimentario, tendrá expedito su derecho a exigir el cumplimiento de la pensión alimentaria durante dicho tiempo.

Este plazo de prescripción es amplio pero a la vez limitado, no puede aplicarse para el ejercicio de la acción sobre la pensión de alimentos, toda vez que, efectuando un análisis sistemático de las normas, resulta necesario tomar

en consideración el art. 568 del Código Procesal Civil que establece que la liquidación de pensiones devengadas se calculará a partir de la fecha de notificación al demandado con la demanda norma que, por su carácter procesal, resulta de cumplimiento obligatorio en orden de la seguridad jurídica.

El plazo prescriptorio de 15 años se aplica para el alimentista mayor que acredite la necesidad (hijo mayor de edad que este siguiendo estudios superiores en forma satisfactoria, cónyuge, conviviente, madre, u otro acreedor alimentario). Con relación a la pensión alimentaria fijada a favor de un menor de edad deberá tomarse en consideración que dada su minoridad se encuentran incapacitados para ejercer por si mismos el derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia, resultando aplicable lo señalado por el art. 1994, inc. 4 del Código Civil, el que debe interpretarse de forma amplia a aquellos menores en el sentido de que se suspende la prescripción entre los menores y sus padres o tutores, tenedores o acogedores durante la patria potestad o la tutela, tenencia o acogimiento familiar.

Este tema de la ampliación del plazo para cobrar las pensiones devengadas fue analizado por el Tribunal Constitucional³⁶ cuando declaró fundada el amparo contra resoluciones judiciales que declararon la prescripción de ejecución de la sentencia sobre pensión alimenticia, en aplicación del art. 2001, inc. 4 del código, que establece que prescribe a los dos años la acción que proviene de la referida pensión. El Tribunal Constitucional, en la medida estatal adoptada (art. 2001, inc. 4 del Código Civil), que limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos —determinados en una sentencia—, sostiene que no resulta absolutamente necesaria para la consecución del objetivo que pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, como por ejemplo el establecimiento de un plazo de prescripción mayor, más aún si se tiene en consideración que ya el inc. 1 del mencionado art. 2001 del Código Civil establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria (que puede versar sobre cualquier asunto) en un plazo de 10 años. Resulta arbitrario que el legislador del Código Civil haya fijado un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, pero que en el caso de la acción que nace de una ejecutoria que fija cualquier

otro tipo de pago haya establecido un plazo de 10 años, más aún si se toma en consideración que e. principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y de adolescente (el mismo que se desprende del art. 4 de la Norma Fundamental exige un trato especial respecto de tales menores de edad, no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de las mismas. No se puede sostener que en un Estado Constitucional se respeta el principio de interés superior del niño y del adolescente cuando se verifica que existen, de un lado, leyes que establecen la prescripción en 2 años de la acción para cobrar las pensiones de alimentos de los niños y adolescentes y, de otro lado, leyes que establecen la prescripción en 10 años de la acción para cobrar cualquier otro tipo de deuda establecida en una ejecutoria (Fundamento 36. El Tribunal Constitucional inaplica el art. 2001, inc. 4 del Código en el extremo: que establece la prescripción a los dos años la acción que proviene de la pretensión alimenticia, pues lo considera inconstitucional, por vulnerar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos —determinados en una sentencia—, además del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente.

Recíproco, el carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. Este carácter resulta *suigeneris* dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que no existe esta posibilidad cuando se trata de las demás obligaciones *ex iure causae*. Estas siempre contarán con dos contrapartes: el pretensor y el comprometido.

Los cónyuges se deben recíprocamente alimentos entre sí. Los hijos respecto de sus progenitores que han cumplido con sus deberes alimentarios, tienen que, variadas las circunstancias, cumplir con deberes alimentarios frente a la necesidad de los padres, ahora convertidos en alimentistas. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió. Los familiares son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia”.

“Circunstancial y Variable, se conoce también como la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del

alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobrevienen un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estos cambios hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada. Los elementos constitutivos, que sirven de base para fijar la pensión alimenticia, fluctúan con el correr del tiempo. Además de ello, es necesario trazar límites para que la obligación de prestar alimentos no sea utilizada *ad aeternum*.

Liquidación de pensiones Alimenticias Devengadas, el artículo 568° del Código Procesal Civil señala que, una vez concluido el proceso, sobre la base de la propuesta de liquidación efectuada por la demandante, el secretario realiza la liquidación de pensión de alimentos. La propuesta de liquidación de alimentos, es desde todo punto de vista razonable, por cuanto en los procesos civiles las etapas procesales se realizan en base al pedido de las partes, el Código Procesal Civil no señala ningún requisito en específico juntamente con la propuesta de liquidación de alimentos. Cabe precisar que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas se realiza a partir de la notificación del demandado con la demanda de alimentos, esto por cuanto se presume que con anterioridad a ello el obligado alimentario venia cumpliendo con su obligación, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas es efectuada por el secretario de la causa en base al informe que evacua el Banco de la Nación en el que se encuentra abierta la cuenta de ahorros del alimentista.

Procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas. A raíz de la demora del procedimiento de liquidación de pensiones alimenticias devengadas se vulneran diversos principios procesales y derechos fundamentales. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho al Plazo Razonable, es por ello por lo que *Sanchez-Cruzat* (1989), sostiene enfáticamente que el debido proceso lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción y

celeridad. El principio de celeridad debe ser la regla básica de todo proceso judicial, sin embargo, este principio tan solo funciona como un enunciado descrito en la norma procesal civil.

Por su parte Pestana (2009), refiere que el TC peruano ha sostenido que el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Agrega, además, que el mismo TC ha dicho que tales contenidos implícitos de los derechos viejos no debe ser confundido con los derechos nuevos o enumerados entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado. Estos derechos se encuentran implícitos en la constitución, pero, sin embargo, encuentran amplia validez a raíz de la cláusula abierta estipulada en el artículo 3° de nuestra Carta Magna.

Artículo 568.- Liquidación, Ledezma, (2010), Señala que, agotado el proceso de cognición y existiendo pensiones devengadas impagas, se procede a preparar la liquidación de estas y los intereses para la futura ejecución forzada a la que se ingresará, ante la resistencia del deudor alimentario.

La liquidación de las pensiones devengadas e intereses requieren de una previa propuesta que al respecto elaboren las partes, para luego, sobre la base de dichas propuestas, el secretario del juzgado proceda a practicar la liquidación respectiva.

Para la liquidación citada debe tenerse como referente el cuaderno de asignación anticipada, el movimiento bancario de la cuenta de ahorros que se hubiere abierto para tal fin y la sentencia final firme, pues, en caso de sentencia desfavorable, el demandante queda obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal.

Dicho artículo señala: Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la admisión de la demanda. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Como señala la norma, concluido el proceso se procede a la liquidación citada.

Esta conclusión puede provenir por obra de una sentencia firme o por acuerdo homologado por el juez.

Según el artículo 569° del CPC así lo refiere: si la sentencia es revocada declarándose infundada, total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 567 del CPC.

A pesar de que la norma no precise a partir de cuándo se aplicará el cómputo de los intereses, estos deben ser liquidados a partir de la fecha en que dichas pensiones fueron entregadas a la parte demandante y la fecha en que fueron consignados al juzgado, pues dichos depósitos realizados en el Banco de la Nación generan intereses legales.

En cambio, el artículo sí es claro en precisar que, tratándose de sentencia condenatoria, la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses serán computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. Esto supone que las consignaciones realizadas puedan ser diminutas o extemporáneas. Como parte del contradictorio, el resultado de la liquidación debe ser puesto a conocimiento de ambas partes, y no solo del obligado, como señala la norma en comentario. Ambas partes, dentro del plazo de tres días, deben tener la posibilidad de expresar su conformidad o no, con la liquidación practicada, vencido dicho plazo, con o sin cuestionamiento, el juez resolverá. Dicha decisión es apelable sin efecto suspensivo, como señala la Ley Ns. 28439, cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

La liquidación de alimentos tiene también efectos colaterales a su propia ejecución, como el ser registrado en el Registro de deudores alimentarios morosos.

Para los efectos de la Ley N° 28970, serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos

conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles. Por otro lado, el artículo 566-A del Código Procesal Civil, el cual establece que en caso de que el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de la pensión alimenticia, el juez, a pedido de parte, y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones de, rengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Este acto constituye el trámite de interposición de denuncia penal por incumplimiento de pensión alimenticia.

Los intereses de la liquidación de pensiones devengadas, definitivamente nos encontramos ante un interés de carácter legal pues la obligación de pagarlos está establecida en la Ley, específicamente en el artículo 567° del Código Procesal Civil, según el cual la pensión alimenticia genera intereses, disponiendo además la obligación del Juez de actualizar el interés a su valor real al momento de expedir sentencia o de su ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236° del Código Civil.

Es decir que existe una norma que claramente prevé la actualización del valor de la liquidación de pensiones devengadas.

El Principio del Interés Superior Del Niño, la norma establece que, en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el Principio del interés superior del niño, tal como lo prescribe el Art. IX del Código del niño y el adolescente, concordante con el Art. 3 de la convención sobre los Derechos del Niño.

Así también nuestra abundante y reiterada jurisprudencia nacional donde aplican este principio del Interés Superior del Niño, tal como: la demandante peticiona pensión alimenticia, sin embargo de los actuados se tiene que no se ha probado que el demandado cuenta con un trabajo dependiente y perciba un sueldo; no obstante, estando a que en el caso que nos ocupa no se puede dejar

de administrar justicia, y atendiendo al interés superior del niño, corresponde fijar la pensión alimenticia teniéndose como referencia la remuneración mínima vital.

El proceso de alimentos, es un proceso Sumarísimo. Según, Velasco (1993).- Expresa que se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen en el proceso, con el fin de abreviar su plazo de tramitación.

Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisorios. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites.

Cabe advertir que los plazos en este tipo de proceso, son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimiento Civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición.

Materia de Conocimiento.- Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

Alimentos, separación convencional y divorcio ulterior; interdicción; desalojo; interdicto; los que no tiene una vía procesal propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo; aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 20 unidades de referencia procesal; y los demás que la ley señale.

Juez de Paz Letrado: Le corresponde la competencia en alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar; desalojo cuando la renta mensual es hasta 5 unidades de referencia procesal; asuntos cuya estimación patrimonial supere las 10 unidades de referencia procesal.

Cuando la pretensión es hasta 10 unidades de referencia procesal, el competente es el juez de paz.

El Juez Competente, atendiendo a la competencia territorial, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.

El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

Los Jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos a aumentos siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar.

Tratándose de la competencia facultativa, además del Juez del domicilio del demandado, es competente el Juez del domicilio del demandante.

Facultad de Demandar, ejerce la representación procesal: El apoderado judicial del demandante capaz; el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores de edad; el tutor: el curador; los defensores de menores a que se refiere el código de la materia; el Ministerio Público, en su caso; los directores de los establecimientos de menores; y los demás que señale la ley.

Demanda.- La demanda debe reunir los requisitos de los arts. 424° y 425° del Código Civil.

Auxilio Judicial.- El demandante goza de auxilio judicial a su solicitud, sin trámite alguno y sin prestar caución juratoria. La resolución que lo concede es inimpugnable. La que lo deniega es apelable con calidad de diferida. (Carruitero, 1993)

Requisito Especial de la Contestación de la Demanda.- el Juez no admitirá la contestación de la demanda si no se acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

Prohibición de Ausentarse, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Con tal objeto cursará oficio a las autoridades competentes.

Informe del Centro de Trabajo, si se solicita el informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado, se exigirá el dicho del empleador en el acto de la notificación, extendiéndose el acta respectiva. En caso de

incumplimiento se le requerirá para que el informe lo presente por escrito, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el art. 371 del Código Penal.

Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Asignación de Alimentos.- En este proceso procede la asignación anticipada de alimentos, cuando es requerida por cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que será liquidado por el secretario del juzgado. La decisión del juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo.

Sentencia, la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. La pensión alimenticia genera intereses.

Actualización del Monto Demandado, con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución, debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya está sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

Garantía del Pago de la Pensión, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.

Liquidación de las Pensiones Devengadas, concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Prorratio, cuando se demanda el prorratio de alimento, corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorratio, el juez puede señalar provisionalmente, ha pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.

Prorratio es la acción que interpone un acreedor de pensión alimenticia contra el obligado a prestar alimento, a quien se ha embargado por otro acreedor alimentario la parte embargable de su haber total o parcialmente.

Aumento de la Pensión.- Procede el aumento de la pensión alimenticia teniendo en cuenta la época en que fue fijada, o la edad del alimentista o si el obligado ha mejorado de posición económica.

El Código Civil dice que la pensión alimenticia se incrementa según el aumento-que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarle.

Las reglas explicadas son aplicables a los procesos de prorratio, en cuanto sean pertinentes.

Reducción de la Pensión.- Así como el alimentista puede pedir el aumento de la pensión, el alimentante puede demandar su reducción, si resulta elevada en relación con los ingresos de quien la presta, o si el sueldo del obligado ha disminuido en relación a la fecha en que se fijó la pensión.

Según el Código Civil, la pensión alimenticia se reduce cuando han disminuido las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe

prestarla Las normas anteriores son aplicables al proceso de reducción de la pensión alimenticia, en cuanto sean pertinentes.

Cambio en la forma de Prestar los Alimentos.- Cuando el demandado cumple con abonar la pensión alimenticia y no obstante el alimentista está mal cuidado, o la madre del menor ha contraído matrimonio o tiene conviviente y el menor está sujeto a maltratos, hay razón para que se demande el cambio en la forma. De prestar los alimentos. Esto es que, en vez de abonar una pensión, el padre solicita que se le entregue el menor para alimentarlo en su hogar.

Conforme al art. 484 del Código Civil, el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Las reglas expuestas anteriormente, son de aplicación en este proceso, en cuanto sean pertinentes.

Exoneración de la Pensión.- Procede demandar la exoneración de la pensión, si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación. En este caso están obligados los parientes antes de que el cónyuge, dice el art. 478° del Código Civil.

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no puede atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

En este proceso se aplican las normas estudiadas, en cuanto sean pertinentes.

Extinción de la Obligación Alimentaria, la extinción de la obligación alimentaria procede por haber llegado el hijo o menor alimentista a la mayoría de edad (CC. 483), por muerte del obligado o del alimentista (CC. 486), o por haber contraído el alimentista divorciado, nuevas nupcias (CC. 350). Las reglas de este proceso son de aplicación a la extinción, en cuanto sean pertinentes.

Zavaleta, expresa que el proceso de alimentos es aquel que se tramita como proceso sumarísimo, además de las reglas comunes del proceso

sumarísimo. Por la naturaleza de la acción debe tenerse en cuenta diversas precisiones adicionales.

El principio de economía procesal, en la actualidad, la actividad procesal no se tramita en un plazo razonable, ya sea por factores internos como la carga procesal que manejan los juzgados o factores externos como la huelga iniciada por el Poder Judicial.

La tardía resolución de los procesos afecta la confianza de las partes procesales, así como la confianza de los ciudadanos y la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanto más demora exista en su resolución.

Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso. (RAMOS, 2014)

En estos tiempos se puede hablar lo que se denomina *doble discurso* que existe en nuestra legislación: mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales – caso del artículo 153º de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos; por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para favorecer la agilidad de los procesos, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, pero que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores: (CANELO, 2006).

- a. Demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses, lo que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil establecen que sea en cuarenta y ocho horas.)
- b. Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una determinada resolución, en muchas ocasiones por falla del mismo sistema, no se puede descargar la resolución completa, y cuando las mismas partes del proceso desean leer el expediente, no se puede obtener dado que se encuentra con el asistente para notificar.
- c. La resolución al no ser notificada por el asistente, retrasa la presentación de los recursos de apelación de ser el caso o el recurso correspondiente para contabilizar los plazos del mismo. El expediente puede quedarse días con el Especialista legal encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. Con ello, ese retrasa la presentación oportuna de los recursos del caso.
- d. Se difiere la realización de audiencias, debido a la carga procesal de expedientes. Esta situación se encuentra más avanzada en las Salas Superiores.
- e. El juez tiene un horario establecido para atender solo a las partes procesales, el cual es de 8 a 9 am (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial), así como también el secretario judicial quien tiene un horario de 8 a 10 am, sin embargo esta entrevista judicial con el fin de agilizar el proceso, constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez y secretario judicial (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

Quando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial) para agilizar el trámite. Sin

embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

- f. La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, demora debido al retraso en el retorno del cargo de notificación del mismo expediente, retardo en la redacción del oficio o error en el llenado del cargo de remisión.
- g. Al solicitar informes sobre la demora de algún cargo de notificación a la Central de Notificaciones, estos no son emitidos en forma oportuna, motivo por el cual no son agregados a los autos y no se puede contabilizar el plazo que corresponde. La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos a los autos.

Como se podrá observar hay una falta de atención en puntos neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de expedientes judiciales y las formalidades que ciñen las intenciones de acelerar los procesos.

El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo. (RAE, 2008)

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro Nacional y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados". (HILDA, 2010)

El principio de economía procesal en los procesos de alimentos, el principio de economía procesal, se aplica para los procesos de alimentos, dado que son procesos urgentes cuya pretensión es un bien jurídico tutelado por el

Estado y prima el Interés Superior del niño, es así que el juzgador desarrolla el proceso en el menor tiempo posible y con la celeridad de la realización, en su mayoría, de los actos procesales en una sola audiencia denominada Audiencia Única; y sin generar costos en el pago de tasas, pues lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente por no contar con recursos, no siendo exigible dicho pago, incluso se hace referencia a formatos sobre estos procesos, los cuales en la práctica no se aplica.

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo es; la vía Sumarísimo, excede de ciertos actos innecesarios como solicitar, con posterioridad a la audiencia, el proceso principal de alimentos al juzgado de origen o en su defecto remita copias certificadas; todo ello para mejor resolver la causa materia del litigio, ya sea para conocer si el obligado alimentario se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia, o para el estudio del mismo y conocer que medios probatorios se tomaron en cuenta para la asignación de la pensión alimenticia. Además, genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la formación de nuevos procesos generando cargas innecesarias, pudiendo tramitarse en un mismo expediente, el cual es mi propuesta.

Como bien se ha señalado, según lo dispuesto por el artículo 483 del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, salvo los casos comprendidos en el tercer párrafo del mismo artículo, sin embargo, la norma es clara con respecto al requisito especial y garantizar que el obligado se encuentre al día en el pago de las pensiones, tal exigencia, es muy necesaria. Así para tramitar la exoneración de alimentos en un solo proceso, debe tenerse en cuenta los altos índices de la carga procesal que viene pasando el sistema judicial y lo que una nueva demanda genera, esto es mayor esfuerzo, tiempo y dinero; mientras que utilizando dicho Principio se estaría ahorrando en lo mismo, y el trámite se realizaría con mayor eficacia; presentando en el proceso de alimentos, un escrito solicitando la exoneración de alimentos acreditando que se encuentra al día con los alimentos, dando de conocimiento a la parte contraria para que pueda probar y demostrar que continúa el estado de necesidad y que

aún le corresponde el derecho a seguir percibiendo los alimentos; evitando así procesos adicionales que requiere de recursos económicos para interponerla, además de presentar nuevamente la partida de nacimiento y otros documentos, como la retención del ingreso del obligado, que ya obran en el proceso primigenio de alimentos, emitiendo así la respectiva resolución resolviendo el pedido.

En cuanto al Principio de Economía, que como se sabe lo que trata, es de disminuir el tiempo, esfuerzo y recursos económicos tanto para el demandante como demandado, pues esta influiría de manera positiva ya que al interponer una demanda nueva se genera carga procesal, que en el caso sería innecesaria para el juzgador, ya que no se escatima recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), así también se puede inclusive verificar o probar si el hijo sigue cursando estudios superiores, toda vez que se presume (*iuris tantum*), mientras no se pruebe lo contrario, y por obvias razones si existe falta de recursos y el demandado no interpone lo cuestionado (exoneración), entonces se seguirá presumiendo que cursa estos estudios y estará distorsionando la norma ya que pudiera surgir incluso enriquecimiento indebido por parte del aun acreedor alimentario.

Principio de Celeridad Procesal, la celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

De hecho, sin celeridad procesal o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones encontradas en el

proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos, nulidades, observaciones y demandas que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Sánchez, 2004, p286.)

Concentración Procesal, asimismo, una salida interesante sería la desaparición del Proceso Abreviado, a favor de que el Proceso de Conocimientos tenga un ajuste en los plazos procesales y se produzca la concentración de las audiencias de Saneamiento y Conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones entre la fijación de fechas de dichas diligencias.

En efecto, el Código Procesal Civil vigente establece tres esquemas procesales, todos ellos son procesos de conocimiento, pero los podemos clasificar en Proceso de Conocimiento propiamente dicho, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo.

En el Proceso Sumarísimo existe una mayor concentración procesal, el proceso se desarrolla en el menor número de audiencias a punto que este sólo tiene una sola audiencia donde se desarrolla los actos procesales de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas, alegato y sentencia.

En la práctica, este proceso ha sido desvirtuado desmembrándolo cuando se suspenden las audiencias para continuarlas no al día siguiente, sin meses después, con el agravante de una irregular movilidad judicial que afecta además el principio que establece que el Juez que conoce las pruebas es el que debe sentenciar. En el proceso sumarísimo además hay limitación probatoria y no hay posibilidad de reconvenir.

Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos.

- ❖ Utilizando este principio amparado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; se reducirán los costos, esfuerzo y tiempo en el trámite de los procesos de exoneración de alimentos, ya que se tramitará en el mismo proceso de alimentos evitando generar mayor carga, duplicando los procesos.
- ❖ Se reducirá los gastos procesales por concepto de pagos de tasas judiciales, tal como la tasa por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación que se cancela al momento de presentar una demanda nueva, si se presenta como una solicitud, solo se cancelará cédulas de notificación, que es una cantidad ínfima a la de la tasa por ofrecimiento de pruebas, además de los honorarios profesionales variará, por no ser un escrito postulatorio.
- ❖ Mayor capacidad de los magistrados para resolver este tipo de procesos, ya que se tendrá a la vista todo el Expediente originario, reduciendo esfuerzos y resolviendo en menos tiempo.
- ❖ Evitar anexar al trámite de exoneración de alimentos; los mismos requisitos esenciales tales como: copia de DNI, partida de nacimiento, otros documentos que acrediten la necesidad del alimentista, ya que se encuentran en el expediente principal alimentos. Atendiendo a que a la solicitud de la exoneración de alimentos se adjuntará la constancia de no adeudos, prescrito en el Artículo 565-A, por ser esencial.
- ❖ Facilitaría que los tramites de procesos de alimentos, pues finalmente adquiriría la calidad de cosa juzgada, pues el proceso de alimentos tiene sus variantes, puesto que puede ajustarse y reajustarse, por ello se dice no tiene tal calidad, y solicitándose la exoneración en el mismo proceso entonces estaría quedando consentida la resolución que dicta la exoneración y pone fin al proceso.
- ❖ Cabe resaltar que los procesos de alimentos tienen una existencia de más de 20 años, los cuales, si son solicitados como medio probatorio, sería

una pérdida de tiempo dado que las mismas partes del proceso, solicitarían el desarchivamiento, generando todo un trámite, sin embargo, utilizando esta propuesta (solicitud de Exoneración en el proceso primigenio de alimentos), el medio probatorio ya estaría en el mismo juzgado y el juzgado solo tendría que ingresar el expediente al Sistema Judicial de Expedientes para sistematizarlo.

El principio procesal de inmediación se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, además establece que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Principio de inmediación: tiene por objeto que el Juez – quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica – tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le pueda proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre.; es decir, a la obtención de un fallo justo.

Principio de Concentración, el principio procesal de concentración se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

Palacios, Señala El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

III.- MÉTODOS

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación

La presente investigación es de tipo cualitativa, implica un proceso de recolección, análisis de resoluciones en el estudio para responder a un planteamiento del problema.

Hernández (2018) Señala que los métodos cualitativos representan un conjunto o de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (p. 612).

Así mismo refiere Hernández (2018) que la investigación propositiva se ocupa de cómo deberían ser las cosas para alcanzar unos fines y funcionar adecuadamente, consiste en la elaboración de una propuesta o de un modelo como solución a un problema.

En la presente investigación lo que se busca es proponer la modificación, Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil de la Liquidación de Pensiones Devengadas, con el fin de establecer que las liquidaciones de deudas alimentarias se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda.

3.2.- Diseño de Investigación

Investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

En resumen, la investigación no experimental es una investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se

realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural .

3.3.-- Variables, Operacionalización

Variable independiente: Artículo 568 Código Procesal Civil.

Son aquellas variables que se manipulan por el investigador para describir, explicar el objeto de estudio durante su investigación.

Según Pino (2010) la variable independiente es aquella que el experimentador modifica a voluntad para averiguar si sus modificaciones provocan o no cambios en las otras variables, o sea, en variables dependientes.

Variable dependiente: Liquidación de Pensiones Devengadas.

Para Espinoza (2018), Son aquellas que se modifican por la acción de la variable independiente. Constituyen los efectos o consecuencias que dan origen a los resultados de la investigación.

2.4.- Población y muestra

Población

Hernández (2018) señala que la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones. La población debe situarse de manera concreta por sus características de contenido; lugar, tiempo, así como también como accesibilidad (p. 199).

La población en la presente investigación comprende a todos aquellos servidores públicos de los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, fiscales y abogados litigantes en temas de familia.

Muestra

Para Hernández (2018) la muestra es un subgrupo de la población o universo que te interesa, sobre la cual se recolectarán los datos pertinentes, y deberá ser representativa en dicha población, si se desean generalizar los resultados. (p. 196).

En las muestras no probabilísticas, la elección de las unidades no depende de la probabilidad, si no de razones relacionadas con las características y contextos de la investigación. (Hernández, 2018. P.200)

2.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

Están referidas a procedimientos y herramientas, con ellas se recogerá la información, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. (Ñaupas, 2014)

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación manifiesta en sus diferentes modalidades, contando con un instrumento; que es el cuestionario. (Ander-Egg, 1972).

La Observación

Permite que el observador, participe o comunica la vida de un grupo social, y comunidad al mismo tiempo se observan, se registran datos referentes a los aspectos como son las variables, hipótesis. (Palacios 2016).

La observación una de las principales técnicas utilizadas en las investigaciones sociales, así como en las pedagógicas. Como dice Ander-Egg, (1972) es técnica utilizada hace muchos años y también es confiable, sirve para recolectar informaciones, y verificación de hipótesis.

El Fichaje

Para Tenorio (1998) El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.

Técnica de análisis documentario

Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. (Ander-Egg, 1972).

En el presente proyecto, se utilizará al momento de analizar las fuentes bibliográficas, sentencias, y materiales doctrinales que conforman el marco teórico.

2.6.- Procedimientos de análisis de datos

Con este procedimiento se pretende ser objetivo, sistemático y cualitativa en el estudio del contenido en el manifiesto de la comunidad. (Bardin 1996). Desde el momento que ha sido seleccionada y asentada dicha data necesaria; se da inicio el procedimiento de análisis e interpretación de datos. En esta fase, se comienza a reconstruir la experiencia del cuestionario partiendo de la contextualización de la experiencia.

2.7.- Criterios éticos

Criterio de Autonomía.

Capacidad de la persona para reflexionar sobre sus propósitos personales y de conducirse bajo la dirección de las disposiciones que pueda tomar. (Belmont 1979).

Justicia. - Es la imparcialidad en la colocación de cargas y beneficios. Discernimiento para estar al corriente si una acción es o no ética, desde el punto de vista de la rectitud. (Belmont, 1979).

La confidencialidad

Se refiere tanto al anonimato en la identidad de las personas participantes en el implica una responsabilidad ética por los efectos y las consecuencias que pueden derivarse de la interacción establecida con los sujetos. Esta responsabilidad está determinada por la intromisión del investigador en la vida

cotidiana de los participantes y por las características de la información que recoge tanto del contexto como de las personas. (Watson, 2008. pp. 383-398).

Consentimiento informado

Los participantes deben estar de acuerdo con ser informantes y conocer sus derechos y responsabilidades

Observación participante

La incursión del investigador en el campo exige una responsabilidad ética por los efectos y las consecuencias que pueden derivarse de la interacción establecida con los sujetos participantes del estudio.

2.8.- Criterios de rigor científico.

Validez

Consiste en que deben interpretarse correctamente los resultados obtenidos convirtiéndose en soporte primordial de la investigación cualitativa. (Hernández, 2003).

Credibilidad o valor de la verdad

Logra demostrar los problemas y las prácticas humanas tal y como son descubiertos por las personas.

Confirmabilidad o reflexividad. -

Denominado también neutralidad u objetividad, consiste en los resultados de la investigación que deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes y permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

Por lo tanto, para lograr la objetividad se requiere que el instrumento de recolección de datos refleje los objetivos del estudio, que el investigador realice transcripciones textuales de las entrevistas, y que la escritura de los resultados

se contraste con la literatura existente sobre el tema, respetando la citación de las fuentes.

Relevancia

La relevancia permite evaluar el logro de los objetivos planteados en el proyecto y da cuenta de si finalmente se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando.

Consistencia

Este criterio hace referencia a la estabilidad de los datos y el investigador debe procurar una relativa estabilidad en la información que recoge y analiza sin perder de vista que por la naturaleza de la investigación cualitativa siempre tendrá un cierto grado de inestabilidad.

IV.- RESULTADOS.

4.1.- Demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2017 .

EXPEDIENTES POR PROCESO Y ESPECIALISTA	
Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2017	
PROCESO :	CAUTELAR
ESPECIALISTA :	CYNTHIA LLONTOP CASTILLO
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA	
DEMANDA	F.INGRESO
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01
01444-2017-0-1706-JP-FC-02	22/03/2017 12:54
01626-2017-0-1706-JP-FC-02	31/03/2017 14:55
01678-2017-0-1706-JP-FC-02	5/04/2017 8:44
01757-2017-0-1706-JP-FC-02	10/04/2017 11:07
01823-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 13:51
01926-2017-0-1706-JP-FC-02	20/04/2017 14:40
02105-2017-0-1706-JP-FC-02	2/05/2017 15:35
02263-2017-0-1706-JP-FC-02	9/05/2017 8:39
02351-2017-0-1706-JP-FC-02	12/05/2017 13:19
02470-2017-0-1706-JP-FC-02	19/05/2017 11:49
02581-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 8:15
02602-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 15:01
02632-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 9:51
03004-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 10:29
03126-2017-0-1706-JP-FC-02	27/06/2017 14:43
03200-2017-0-1706-JP-FC-02	4/07/2017 16:19
03805-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 13:25
04227-2017-0-1706-JP-FC-02	4/09/2017 8:47
04369-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 11:38
04646-2017-0-1706-JP-FC-02	29/09/2017 16:48
04668-2017-0-1706-JP-FC-02	3/10/2017 10:14
04767-2017-0-1706-JP-FC-02	9/10/2017 15:54
04786-2017-0-1706-JP-FC-02	11/10/2017 8:17
05124-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 15:54
05682-2017-0-1706-JP-FC-02	15/12/2017 15:25
05714-2017-0-1706-JP-FC-02	19/12/2017 12:35
05728-2017-0-1706-JP-FC-02	20/12/2017 13:37
05815-2017-0-1706-JP-FC-02	28/12/2017 12:11
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16
03249-2017-0-1706-JP-FC-02	6/07/2017 10:01
03465-2017-0-1706-JP-FC-02	20/07/2017 12:28

03797-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 11:33
04845-2017-0-1706-JP-FC-02	13/10/2017 14:50
04888-2017-0-1706-JP-FC-02	18/10/2017 9:51
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29
05394-2017-0-1706-JP-FC-02	27/11/2017 15:08
05471-2017-0-1706-JP-FC-02	30/11/2017 15:48
05510-2017-0-1706-JP-FC-02	4/12/2017 11:28
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16
03249-2017-0-1706-JP-FC-02	6/07/2017 10:01
03465-2017-0-1706-JP-FC-02	20/07/2017 12:28
03797-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 11:33
04845-2017-0-1706-JP-FC-02	13/10/2017 14:50
04888-2017-0-1706-JP-FC-02	18/10/2017 9:51
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29
05394-2017-0-1706-JP-FC-02	27/11/2017 15:08
05471-2017-0-1706-JP-FC-02	30/11/2017 15:48
05510-2017-0-1706-JP-FC-02	4/12/2017 11:28
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01
01444-2017-0-1706-JP-FC-02	22/03/2017 12:54
01626-2017-0-1706-JP-FC-02	31/03/2017 14:55
01678-2017-0-1706-JP-FC-02	5/04/2017 8:44
01757-2017-0-1706-JP-FC-02	10/04/2017 11:07
01823-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 13:51
01926-2017-0-1706-JP-FC-02	20/04/2017 14:40
02105-2017-0-1706-JP-FC-02	2/05/2017 15:35
02263-2017-0-1706-JP-FC-02	9/05/2017 8:39
02351-2017-0-1706-JP-FC-02	12/05/2017 13:19
02470-2017-0-1706-JP-FC-02	19/05/2017 11:49
02581-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 8:15
02602-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 15:01
02632-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 9:51
03004-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 10:29
03126-2017-0-1706-JP-FC-02	27/06/2017 14:43
03200-2017-0-1706-JP-FC-02	4/07/2017 16:19
03805-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 13:25
04227-2017-0-1706-JP-FC-02	4/09/2017 8:47
04369-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 11:38
04646-2017-0-1706-JP-FC-02	29/09/2017 16:48
04668-2017-0-1706-JP-FC-02	3/10/2017 10:14

04767-2017-0-1706-JP-FC-02	9/10/2017 15:54
04786-2017-0-1706-JP-FC-02	11/10/2017 8:17
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29
05124-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 15:54
05682-2017-0-1706-JP-FC-02	15/12/2017 15:25
05714-2017-0-1706-JP-FC-02	19/12/2017 12:35
05728-2017-0-1706-JP-FC-02	20/12/2017 13:37
05815-2017-0-1706-JP-FC-02	28/12/2017 12:11
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01
00895-2017-0-1706-JP-FC-02	17/02/2017 15:17
01300-2017-0-1706-JP-FC-02	10/03/2017 12:21
02176-2017-0-1706-JP-FC-02	5/05/2017 11:20
03227-2017-0-1706-JP-FC-02	5/07/2017 12:16
03494-2017-0-1706-JP-FC-02	21/07/2017 14:46
03675-2017-0-1706-JP-FC-02	7/08/2017 9:47
03832-2017-0-1706-JP-FC-02	14/08/2017 15:02
04306-2017-0-1706-JP-FC-02	11/09/2017 16:08
04345-2017-0-1706-JP-FC-02	13/09/2017 11:19
04404-2017-0-1706-JP-FC-02	15/09/2017 15:45
05116-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 13:47
05779-2017-0-1706-JP-FC-02	26/12/2017 15:17
00498-2017-0-1706-JP-FC-02	26/01/2017 10:09
01578-2017-0-1706-JP-FC-02	30/03/2017 11:49
02557-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 8:32
02615-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 12:21
02786-2017-0-1706-JP-FC-02	7/06/2017 13:32
03166-2017-0-1706-JP-FC-02	3/07/2017 12:36
03436-2017-0-1706-JP-FC-02	18/07/2017 10:59
03626-2017-0-1706-JP-FC-02	2/08/2017 9:32
03970-2017-0-1706-JP-FC-02	22/08/2017 16:01
05049-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:31
05249-2017-0-1706-JP-FC-02	17/11/2017 15:04
05800-2017-0-1706-JP-FC-02	27/12/2017 15:11
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11
01829-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 16:05
01854-2017-0-1706-JP-FC-02	17/04/2017 13:39
02337-2017-0-1706-JP-FC-02	11/05/2017 13:38
02532-2017-0-1706-JP-FC-02	23/05/2017 14:58
02645-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 14:53
02992-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 8:22
03039-2017-0-1706-JP-FC-02	21/06/2017 12:34
03545-2017-0-1706-JP-FC-02	25/07/2017 15:05

03620-2017-0-1706-JP-FC-02	1/08/2017 15:31
04371-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 12:00
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11
01829-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 16:05
01854-2017-0-1706-JP-FC-02	17/04/2017 13:39
02337-2017-0-1706-JP-FC-02	11/05/2017 13:38
02532-2017-0-1706-JP-FC-02	23/05/2017 14:58
02645-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 14:53
02992-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 8:22
03039-2017-0-1706-JP-FC-02	21/06/2017 12:34
03545-2017-0-1706-JP-FC-02	25/07/2017 15:05
03620-2017-0-1706-JP-FC-02	1/08/2017 15:31
04371-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 12:00
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11
00498-2017-0-1706-JP-FC-02	26/01/2017 10:09
01578-2017-0-1706-JP-FC-02	30/03/2017 11:49
02557-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 8:32
02615-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 12:21
02786-2017-0-1706-JP-FC-02	7/06/2017 13:32
03166-2017-0-1706-JP-FC-02	3/07/2017 12:36
03436-2017-0-1706-JP-FC-02	18/07/2017 10:59
03626-2017-0-1706-JP-FC-02	2/08/2017 9:32
03970-2017-0-1706-JP-FC-02	22/08/2017 16:01
05049-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:31
05249-2017-0-1706-JP-FC-02	17/11/2017 15:04
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29
05800-2017-0-1706-JP-FC-02	27/12/2017 15:11
01484-2017-0-1706-JP-FC-02	24/03/2017 8:32
01672-2017-0-1706-JP-FC-02	4/04/2017 15:12
02567-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 10:40
02622-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 15:03
02835-2017-0-1706-JP-FC-02	9/06/2017 12:51
02839-2017-0-1706-JP-FC-02	9/06/2017 14:42
02874-2017-0-1706-JP-FC-02	13/06/2017 9:08
03393-2017-0-1706-JP-FC-02	14/07/2017 10:41
02995-2017-0-1706-JP-FC-02	18/08/2017 16:38
04092-2017-0-1706-JP-FC-02	28/08/2017 8:38
04102-2017-0-1706-JP-FC-02	28/08/2017 13:10
04379-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 15:12

Resumen:

AÑO 2017		
PROCESO DE ALIMENTOS	1644	
TOTAL	1644	100%



4.2.- Demandas de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2018 .

Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018

PROCESO : ABREVIADO

ESPECIALISTA : CYNTHIA LLONTOP CASTILLO

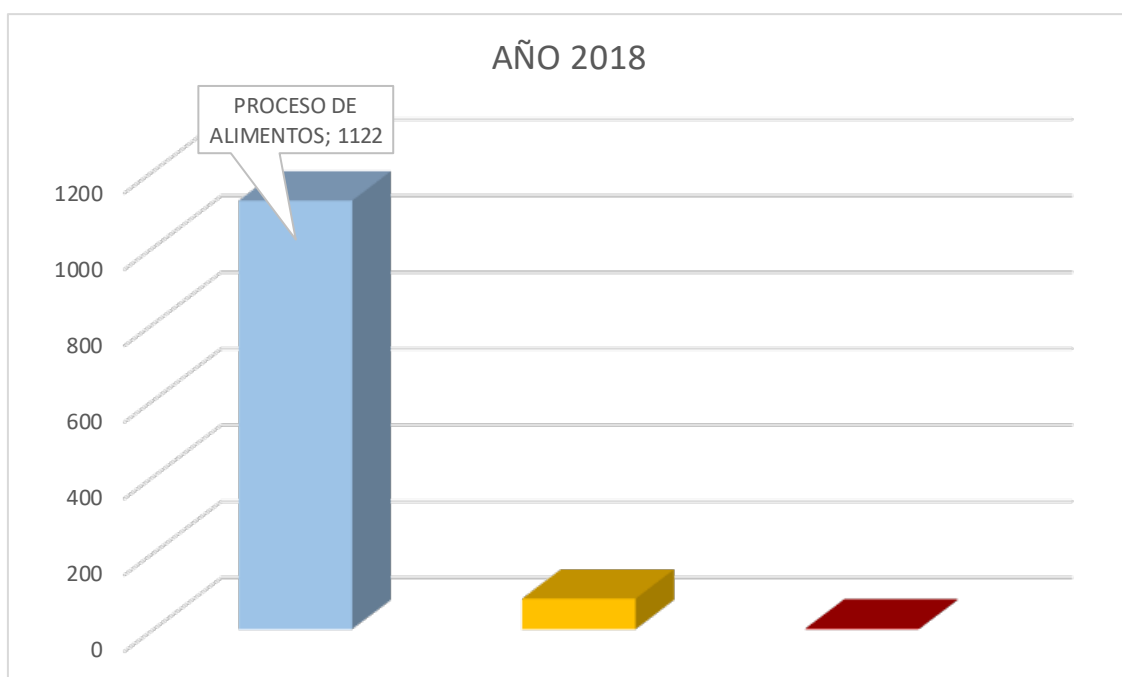
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

DEMANDA	F.INGRESO
00054-2018-0-1706-JP-FC-02	5/01/2018 15:51
00960-2018-0-1706-JP-FC-02	8/03/2018 13:21
01618-2018-0-1706-JP-FC-02	13/04/2018 11:55
01783-2018-0-1706-JP-FC-02	20/04/2018 14:45
01870-2018-0-1706-JP-FC-02	25/04/2018 15:03
02561-2018-0-1706-JP-FC-02	5/06/2018 12:43
02750-2018-0-1706-JP-FC-02	18/06/2018 10:21
02894-2018-0-1706-JP-FC-02	28/06/2018 11:58
02920-2018-0-1706-JP-FC-02	28/06/2018 16:26
02983-2018-0-1706-JP-FC-02	4/07/2018 9:53
03029-2018-0-1706-JP-FC-02	6/07/2018 9:26
03983-2018-0-1706-JP-FC-02	10/09/2018 13:10
04764-2018-0-1706-JP-FC-02	29/10/2018 15:06
05058-2018-0-1706-JP-FC-02	15/11/2018 12:51
05457-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 12:01
00054-2018-0-1706-JP-FC-02	5/01/2018 15:51
01424-2018-0-1706-JP-FC-02	4/04/2018 10:27
01752-2018-0-1706-JP-FC-02	19/04/2018 12:30
01783-2018-0-1706-JP-FC-02	20/04/2018 14:45
02378-2018-0-1706-JP-FC-02	24/05/2018 12:31
02734-2018-0-1706-JP-FC-02	15/06/2018 11:21
03689-2018-0-1706-JP-FC-02	17/08/2018 11:51
03840-2018-0-1706-JP-FC-02	28/08/2018 15:52
03925-2018-0-1706-JP-FC-02	6/09/2018 9:07
04610-2018-0-1706-JP-FC-02	19/10/2018 9:13
04743-2018-0-1706-JP-FC-02	26/10/2018 15:05
05058-2018-0-1706-JP-FC-02	15/11/2018 12:51
05457-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 12:01
00113-2018-0-1706-JP-FC-02	10/01/2018 12:25
00475-2018-0-1706-JP-FC-02	29/01/2018 10:05
00514-2018-0-1706-JP-FC-02	30/01/2018 10:59
00565-2018-0-1706-JP-FC-02	31/01/2018 16:10
00938-2018-0-1706-JP-FC-02	8/03/2018 9:13
01041-2018-0-1706-JP-FC-02	13/03/2018 10:02
01135-2018-0-1706-JP-FC-02	16/03/2018 13:42

01374-2018-0-1706-JP-FC-02	2/04/2018 13:22
01464-2018-0-1706-JP-FC-02	5/04/2018 16:32
01524-2018-0-1706-JP-FC-02	10/04/2018 9:01
02015-2018-0-1706-JP-FC-02	3/05/2018 15:45
02190-2018-0-1706-JP-FC-02	14/05/2018 12:51
02704-2018-0-1706-JP-FC-02	14/06/2018 10:43
03040-2018-0-1706-JP-FC-02	6/07/2018 13:06
03345-2018-0-1706-JP-FC-02	24/07/2018 14:56
03360-2018-0-1706-JP-FC-02	25/07/2018 10:42
03698-2018-0-1706-JP-FC-02	17/08/2018 15:52
03719-2018-0-1706-JP-FC-02	21/08/2018 8:46
03781-2018-0-1706-JP-FC-02	23/08/2018 10:49
03903-2018-0-1706-JP-FC-02	5/09/2018 10:29
04069-2018-0-1706-JP-FC-02	14/09/2018 15:16
04132-2018-0-1706-JP-FC-02	19/09/2018 13:15
04337-2018-0-1706-JP-FC-02	1/10/2018 13:41
04501-2018-0-1706-JP-FC-02	11/10/2018 15:52
05290-2018-0-1706-JP-FC-02	28/11/2018 13:48
05637-2018-0-1706-JP-FC-02	19/12/2018 13:10
03296-2016-0-1706-JP-FC-02	3/04/2018 13:57
02532-2018-0-1706-JP-FC-02	4/06/2018 9:37
03664-2018-0-1706-JP-FC-02	16/08/2018 13:27
04250-2018-0-1706-JP-FC-02	26/09/2018 10:21
05223-2018-0-1706-JP-FC-02	26/11/2018 15:09
05750-2018-0-1706-JP-FC-02	31/12/2018 9:13
00994-2018-0-1706-JP-FC-02	9/03/2018 15:27
02271-2018-0-1706-JP-FC-02	18/05/2018 15:58
02644-2018-0-1706-JP-FC-02	11/06/2018 11:34
02987-2018-0-1706-JP-FC-02	4/07/2018 10:28
03617-2018-0-1706-JP-FC-02	14/08/2018 10:09
03664-2018-0-1706-JP-FC-02	16/08/2018 13:27
04250-2018-0-1706-JP-FC-02	26/09/2018 10:21
04289-2018-0-1706-JP-FC-02	28/09/2018 9:19
04377-2018-0-1706-JP-FC-02	3/10/2018 10:26
04502-2018-0-1706-JP-FC-02	12/10/2018 9:04
05076-2018-0-1706-JP-FC-02	16/11/2018 10:20
05223-2018-0-1706-JP-FC-02	26/11/2018 15:09
05703-2018-0-1706-JP-FC-02	26/12/2018 14:58
00988-2018-0-1706-JP-FC-02	9/03/2018 13:38
03296-2016-0-1706-JP-FC-02	3/04/2018 13:57
02634-2018-0-1706-JP-FC-02	8/06/2018 15:14
03057-2018-0-1706-JP-FC-02	9/07/2018 11:29
03500-2018-0-1706-JP-FC-02	6/08/2018 11:10
02988-2018-0-1706-JP-FC-02	24/08/2018 17:31
05439-2018-0-1706-JP-FC-02	5/12/2018 13:01
05463-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 13:28

Cuadro 11

AÑO 2018		
PROCESO DE ALIMENTOS	1122	
TOTAL	1122	100%

Gráfico 11

MUESTRA:

Local

En los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, se toma como referencia el Segundo Juzgado y a continuación se detallan algunos expedientes:

- Juez: Claudia Albuja Moreno
- Especialista: Leopoldo Reyes Zeña
- Juzgado: 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia
- Demandante: Tenorio Mendoza Catalina
- Demandado: Carranza Pérez Jesús.
-

Expediente: 2453 -2018 - 0

Juez: Claudia Albuja Moreno

Demandante: Tenorio Mendoza Catalina

Demandado: Carranza Pérez Jesús

Fecha de inicio de presentación de demanda: 29 – 05- 2018

- ❖ Admiten demanda: Res. 01; fecha 04 -06-2018
- ❖ Demandante notificada: 03-07-2018
- ❖ Demandado notificación: Central de notificaciones de Santa Cruz – Cajamarca, recibió 09-07-2018.
- ❖ Devolución de Notificaciones, porque no lo conocen 04-09-2018
- ❖ Escrito presentado por la demandante con fecha 11-04-2019, solicita notificación por exhorto
- ❖ Exhorto Recibido por la demandante para llevarlo 25-07-2019

Fecha de notificación al demandado: 12 – 08 – 2019

- ❖ **Contesta demanda: 14-08-2018**
- ❖ **Audiencia 07-05-2020, notificados Dte y Ddo 18 -11 -20**
- ❖ Han pasado 1 año y 5 meses para la notificación del demandado

Expediente: 915 – 2018 - 0

Juez: Claudia Albuja Moreno

Demandante: Moreno Crisanto Esther

Demandado: Chapoñan Liza Juan Carlos

Fecha de inicio de presentación de demanda: 07 -03 -2018

- ❖ Admiten demanda: **Res. 01**; 19 -03-2018
- ❖ Fecha de notificación demandante: 28-03-2018
- ❖ Asistente Judicial dio una razón con fecha 05-04-2018, porque no, notifico al demandado, porque no estaba claro la dirección.
- ❖ **Con Res. 02** con fecha 10-04-2018, se requiere a la demandante indicar la dirección real.
- ❖ Notificada la demandante 18-04-2018
- ❖ **Con Res.03**; fecha 06 -08-2018 se deja sin efecto el auto admisorio y concluido el proceso y remítase al archivo central.
- ❖ Presentado el escrito por la demandante con fecha 25- 09- 2018, expresando que, por razones de salud de su menor hija, tuvo que viajar a Lima al Instituto Nacional del Niño – San Borja.
- ❖ **Con Res.04**; fecha 05-10-2018, se deja sin efecto la Res. 03 y se ordena Notificar al demandado al Distrito de Eten.
- ❖ Notificación Dte: 26 -10-2018

Fecha de notificación al demandado: 09- 11- 2018

- ❖ **Contesto de demanda: 19-11-2018**
- ❖ **Audiencia Res. 07, fecha 27-08-2019**
- ❖ **Sentenciado Res. 10, con fecha 02-03-2020**
- ❖ Han pasado 7 meses para la notificación del demandado

Expediente: 231-2019

Juez: Claudia Albújar Moreno

Demandante: Vílchez Medina Marilú

Demandado: Astonitas Pérez Daniel

Fecha de inicio de presentación de demanda: 16-01-2019

- ❖ Con Res. 01 fecha 04-03-2019 Admiten a trámite la demanda
- ❖ Notificación de la Demandante 21/03/2019

Notificación de la Demanda al Demandado: 22/03/2019

- ❖ Contesto demanda 27/03/2019
- ❖ Con Res. 03 fecha 14/06/2019 señalaron audiencia con fecha 10/12/2019 aprobaron la conciliación

Expediente: 231-2019

Juez: Claudia Albújar Moreno

Demandante: Tineo Lázaro Cruz María

Demandado: Salinas Vicuña Osvaldo Aurelio

Fecha de inicio de presentación de demanda: 24/05/2019

- ❖ Con Res. 01 fecha 11/07/2019 Admiten a trámite la demanda
- ❖ Notificación de la Demandante 14/08/2019

Notificación al Demandado: 21/08/2019

- ❖ Con Res. 02 con fecha 06/11/2019 Rebelde y señalaron audiencia con fecha 20/01/20
- ❖ Con Res. 03 fecha 20/01/20 y sentencia

Expediente: 231-2019

Juez: Claudia Albújar Moreno

Demandante: Tineo Lázaro Cruz María

Demandado: Salinas Vicuña Osvaldo Aurelio

Fecha de inicio de presentación de demanda: 24/05/2019

- ❖ Con Res. 01 fecha 11/07/2019 Admiten a trámite la demanda
- ❖ Notificación de la Demandante 14/08/2019

Notificación al Demandado: 21/08/2019

- ❖ Con Res. 02 con fecha 06/11/2019 Rebelde y señalaron audiencia con fecha 20/01/20
- ❖ Con Res. 03 fecha 20/01/20 y sentencia

Expediente: 5652 -2018-0

Juez: Claudia Albújar Moreno

Demandante: Ortiz Diaz Karin Jasmín

Demandado: Gonzales Larraín Víctor Raúl

Fecha de inicio de presentación de demanda: 20/12/2018

- ❖ Con Res. 01 fecha 03/01/2019 Admiten a trámite la demanda
- ❖ Notificación de la Demandante 23/01/2019

Notificación al Demandado: 11/03/2019 en San Martin Porres Lima

- ❖ Escrito presentado por la demandante con fecha 10/06/2019 Rebelde y audiencia
- ❖ Con Res. 02 con fecha 24/07/2019 fecha de audiencia con fecha 19/12/2019
- ❖ Devolución de cedula de la Res. 02 con fecha 28/08/2019 no fue notificado el demandado
- ❖ Con Resolución 03: 28/01/20, reprogramación

- ❖ Escrito presentado por la demandante con fecha 10/03/20
- ❖ Con Res. 04 con fecha 15/07/20 audiencia para el día 28/10/20

Expediente: 5652 -2018-0

Juez: Claudia Albújar Moreno

Demandante:

Demandado:

Fecha de inicio de presentación de demanda: 21/12/2018

- ❖ Con Res. 01 fecha 03/01/2019 Admiten a trámite la demanda
- ❖ Notificación de la Demandante 21/01/2019

Notificación al Demandado: 07/03/2019 en Tambo Grande - Piura

CONCLUSIONES

1. Los alimentos componen un compromiso moral por parte de quien deberá concederlos, a lo largo del desarrollo de quien los necesite, siendo de interés personal y también público; en la medida de dicho incumplimiento se acciona el derecho en los organismos judiciales correspondientes pasando a ser considerados de obligación cumplimiento imponiéndose órgano judicial estatal, con las sanciones establecidas en el marco legal civil y penal.
2. Existen muchos factores que se relacionan con la notificación judicial de demanda de alimentos, muchas de ellas van en perjuicio del alimentista o parte demandante, pues mientras no se notifique debidamente al demandado, no se toma en cuenta el plazo de pago de dichos devengados, en muchos casos llegan a trascurrir años, o llega a la prescripción.
3. La notificación a la parte demandada por alimentos, es uno de los principales factores que generan atraso de los procesos, y la llamada carga procesal en los juzgados de paz letrado de familia, teniendo en cuenta el gran número de ingreso de expedientes en los años 2017 y 2018 cuyo promedio de es de 1500 expedientes por año.

RECOMENDACIONES

1. Siendo el proceso de alimentos uno de los más incidentes a nivel nacional en los juzgados de paz letrado, se recomienda que los operadores de justicia analicen cada uno de los aspectos problemáticos que van en contra de un derecho tuitivo que el Estado les brinda, pues al ser víctimas de una irresponsabilidad por parte de quien debe otorgarles, pasan a ser víctimas de un sistema administrativo judicial que no les asegura que su derecho sea otorgado de manera inmediata a sus necesidades de subsistencia.
2. Se recomienda buscar la modificación del artículo 568° del código Procesal civil, cuyo propósito es de que se contabilice la liquidación de pensiones de alimentos desde el momento en que se admite la demanda de alimentos.
3. Se recomienda analizar las modificatorias correspondientes a código procesal civil artículo 568°, en el cual el secretario del juzgado debe practicar la liquidación de las pensiones de alimentos devengadas así como los intereses legales, computando desde el momento que se admite dicha demanda, en atención al cuaderno de asignación anticipada, haciendo traslado por un plazo de 03 días, y con su contestación o sin ella el juez deberá resolver. Siendo una decisión apelable sin efecto suspensivo.

Bibliografía.

- Aguilar, C. M. (1994, p. 53). *Derecho a los alimentos*. Lima: Bieli.
- Arenas Flores, S. (2019). *Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado*. Santiago: Universidad de Chile.
- Belluscio, A. C. (1979, p.389). *Manual de derecho de familia*. t. II, 3.a ed., Buenos Airrs Ediciones Depalma, .
- Borda, G. A. (2008, p.348). *Tratado de derecho civil. Familia*. t. i, 10.a ed., Buenos Aires: La Ley.
- Cabanellas De Torres, G. (1982). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: : Heliasta.
- CANELO, R. V. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS. . *REVISTA IBEOAMERICANA DE DERECHO PROCESAL GRANTISTA*, Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta: <http://www2>.
- Carruitero, Z. (1993). *Código Civil*. Lima : Editorial Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L.
- Cornejo, C. H. (1987, p.227). *Derecho familiar peruano*. Lima: t. ix, 6.a ed. Studium.
- Díaz, C. A. (2018). “*La regulación del artículo 568° del código procesal civil y la afectación del principio del interés superior del niño*”. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.
- Díaz, C. A. (2018). *La regulación del artículo 568° del Código Procesal Civil y la afectación del principio del interés superior del niño*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Díez-Picazo, L. (1983, p. 49). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Tecnos.
- DINIZ, M. H. (2002, p. 459). *Curso de derecho civil brasileiro*. vol. 5, 17.a ed., Sao Paulo: Saraiva .

- Flores, D. M. (2019). *“El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”*. Pimentel: Universidad de Chiclayo.
- HILDA. (2010). PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. LA GUÍA DE DERECHO, : <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-economia-procesal#ixzz2yYeAxKpW>.
- Holguín, Q. K. (2020). *La pensión alimenticia: Liquidación, justificación de los gastos de los hijos que padre o madre deben realizar bajo la corresponsabilidad en el hogar de los menores”*. . Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Méndez, C. M. (2001, p.451). *Derecho de familia* . t. m, Buenos Aires: Rubinzal Culzon.
- Messino, C. P. (2014). *Factores relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria en hijos e hijas menores en Barranquilla 2014*. . Barranquilla: Erg@ omnes, 6(1), 1-16.
- Monteiro, W. D. (2010, p.527). *Curso de direito civil, vol. 1, 40.a ed., revisada ; actualizada por Regina Beatriz Tavares da Silva*, . Sao Paulo: Saraiva.
- Oblitas, M. R. (2019). *La liquidación de pensiones devengadas con porcentaje frente al desempleo del demandado en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de huánuco, periodo 2017*. Huanuco: Universidad de Huanuco.
- RAE, J. (2008). LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL NOVIEMBRE DE 2008. *JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL*, pág. 14.
- RAMOS, F. J. (2014). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO CIVIL PERUANO*. Arequipa: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA.
- Sánchez, V. P. (2004, p286.). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, : IDEMSA, .

Tirado, S. (2019). *Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores* . Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.